

# **Las obligaciones del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**

(2021)

*Sumario. I. Derechos humanos, dignidad humana y violación a ellos. II. Las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos. III. Evaluación de la ONU sobre México en materia de derechos humanos y las violaciones recurrentes actuales contra la vida humana. Fuentes de información.*

Oscar Uribe Benítez

## **Resumen**

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, constituyó, sin duda, un nuevo paradigma constitucional, que ha venido tratando de implementarse por las autoridades de los poderes de los tres niveles de gobierno, con el apoyo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, al parecer no ha habido la aproximación suficiente para entender de cuál obligación general del Estado mexicano emanan las obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos para darles contenido y alcance, como se advierte en académicos y en el Poder Judicial de la Federación, pues existen otras opiniones de diversos órganos de la Organización de las Naciones Unidas que no han sido tomadas en cuenta. Los ejes rectores de las citadas obligaciones específicas son los derechos humanos, la dignidad humana y la violación de ellos, por ello en el apartado I nos abocamos a reseñarlos, para después en el apartado II abordar las fuentes nacionales generales y específicas que contemplan dichas obligaciones, así como las fuentes internacionales en el contexto del sistema universal e interamericano de protección de derechos humanos. Una década ha transcurrido en la aplicación del nuevo paradigma constitucional, lo que nos obliga a exponer en el apartado III la evaluación que ha hecho la ONU a México sobre la materia de derechos humanos

y destacar las actuales violaciones de derechos humanos, principalmente contra la vida humana, que conforman los retos actuales.

## I

### Derechos humanos, dignidad humana y violación a ellos

**A. *Derechos humanos.*** La filósofa e historiadora Lynn Hunt asevera que los derechos humanos precisan de tres cualidades entrelazadas: deben ser *naturales* (inherentes a los seres humanos); *iguales* (los mismos para todos); y *universales* (válidos en todas partes). Pero para que los derechos sean derechos *humanos*, todos los seres humanos de todo el mundo deben poseerlos por igual y sólo por su condición de seres humanos. Sin embargo, considera que las anteriores cualidades no son suficientes, pues los derechos humanos solamente cobran sentido cuando adquieren contenido político; es decir, no son los derechos de los seres humanos en la naturaleza, son los derechos de los seres humanos en sociedad, en relación con sus semejantes, garantizados en el mundo político secular, y son derechos que requieren la participación activa de quienes los poseen, cuya expresión política fue por primera vez en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1776 y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa de 1789.<sup>1</sup>

Hunt da cuenta de que desde principios del siglo XVIII se utilizó la expresión de derechos humanos, pero con carácter religioso como derechos divinos y humanos o derecho humano divino. Thomas Jefferson utilizaba la expresión de derechos naturales o derechos del hombre, pero a principios del siglo XIX, en 1806, utilizó la expresión derechos humanos para referirse a los males del tráfico de esclavos, pues al sostener que los africanos gozaban de derechos humanos, no se refería implícitamente a los esclavos afroamericanos, ya que los derechos humanos para él no permitían a los africanos actuar por cuenta propia, más aún a los afroamericanos.<sup>2</sup>

Thomas Jefferson, a mediados de junio 1776, en su primer borrador de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América escribió:

---

<sup>1</sup> Hunt, Lynn, *La invención de los derechos humanos*, Traductor Jordi Beltrán Ferrer, Tusquets, España, 2009, pp. 19 y 20.

<sup>2</sup> *Ibidem*, pp. 21, 245 y 246.

*Sostenemos como sagradas e innegables estas verdades: que todos los hombres son creados iguales e independientes, que de esa creación igual reciben derechos inherentes e inalienables, entre los cuales están la preservación de la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.*<sup>3</sup>

Después, en la Declaración de Independencia de 4 de julio de 1776 expresó lo siguiente:

*Sostenemos como **evidentes** estas verdades: que todos los hombres son creados **iguales**; que son dotados por su Creador de ciertos **derechos inalienables**; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados...*<sup>4</sup>

Sin embargo, cuando Thomas Jefferson escribió la Declaración de Independencia tenía 200 esclavos y cuando murió los incrementó a 277, lo que constituye una paradoja de la libertad y la esclavitud.<sup>5</sup>

En Francia, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 1 proclamó: *Los hombres nacen y permanecen **libres e iguales en derechos.***<sup>6</sup>

Después de la Segunda Guerra Mundial surgió un uso particular de la noción de derechos humanos, vinculada a la idea de limitación internacional del poder del Estado respecto a los individuos sujetos a su jurisdicción y a la idea de ciertas prestaciones positivas a las que se encuentra obligado; es decir, la sociedad internacional creó un sistema humanitario para proteger a los individuos del exceso en el ejercicio del poder por parte de los gobernantes.<sup>7</sup> El principio inspirador del sistema de codificación del derecho internacional sobre derechos humanos, es la garantía de la dignidad del ser humano por medio de ciertos derechos mínimos que son reconocidos a los individuos en su sola condición de seres humanos.<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp. 223 y 224.

<sup>5</sup> Morgan, Edmund, *Esclavitud y Libertad en los Estados Unidos. De la colonia a la independencia*, Traductora Teresa Beatriz Arijón, Siglo XXI, Argentina, 2009, pp. 18 y 19.

<sup>6</sup> Hunt, Lynn, *Op. Cit.*, pp. 15 y 16.

<sup>7</sup> Nash Rojas, Claudio, *La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica*, Fontamara, México, 2010, p. 15.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 61.

En efecto, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su tercer período de sesiones emitió su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, por la que proclamó la Declaración Universal de Derechos del Hombre,<sup>9</sup> conocida como Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuyo preámbulo aseveró lo siguiente:

*Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la **dignidad** intrínseca y de los **derechos iguales e inalienables** de todos los miembros de la familia humana,*  
*Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,*  
*Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,*  
*Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,*  
*Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,*  
*Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y*  
*Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,<sup>10</sup>*

En su artículo 1 dispuso que **Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Su artículo 2 estableció que:

***Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona,***

---

<sup>9</sup> Organización de las Naciones Unidas, Resoluciones (Consultada el 26 de octubre de 2020), disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/217(III))

<sup>10</sup> Organización de las Naciones Unidas, Documentos (Consultada el 26 de octubre de 2020), disponible en: [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

*tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*<sup>11</sup>

Los subsiguientes artículos consagran derechos y libertades civiles, políticas, sociales y culturales. México es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 en que fue admitido en dicha Organización,<sup>12</sup> cuya Carta de creación de 26 de junio de 1945, fue firmada por México en esa misma fecha y entró en vigor en el país el 7 de noviembre del mismo año,<sup>13</sup> en su Preámbulo expresó:

*Nosotros los pueblos de las naciones unidas resueltos*

- *a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,*
- *a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la **dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres** y de las naciones grandes y pequeñas,*
- *a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes de derecho internacional,*
- *a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.*<sup>14</sup>

La Organización de las Naciones Unidas define los derechos humanos en los términos siguientes:

*Los derechos humanos son los derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos; no están garantizados por ningún estado. Estos derechos universales son inherentes a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición. Varían desde los más fundamentales -el derecho a la vida- hasta los que dan valor a nuestra vida, como los derechos a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la salud y a la libertad.*<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> *Idem.*

<sup>12</sup> Organización de las Naciones Unidas, Estado miembro (Consultada el 26 de octubre de 2020), disponible en: <https://www.un.org/es/member-states/index.html>

<sup>13</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Internacionales (Consultada el 26 de octubre de 2020), disponible en: [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=117&depositario=D](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=117&depositario=D)

<sup>14</sup> Organización de las Naciones Unidas, Documentos (Consultada el 26 de octubre de 2020), disponible en: <https://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>

<sup>15</sup> Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado (Consultada el 26 de octubre de 2020), disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

El jurista Ronald Dworkin, a principios del siglo XXI en un contexto de confrontación, por diversos temas como el del terrorismo, entre las llamadas cultura roja (republicanos) y cultura azul (demócratas) de su país, pretendió sentar una base común para un real debate político, en la que aborda el asunto de la dignidad humana con sus dos dimensiones que trata como principios: el principio del valor intrínseco, el cual sostiene que toda vida humana tiene un tipo especial de valor objetivo, tiene valor como potencialidad; es decir, una vez que una vida ha empezado, es importante cómo evoluciona, es bueno que tenga éxito y que su potencial se realice, ya sea nuestra propia vida o la de cualquier otra; y el principio de la responsabilidad personal, el cual afirma que cada persona tiene una responsabilidad especial en la consecución del logro de su propia vida, responsabilidad que incluye el empleo de su juicio para estimar qué clase de vida sería para ella una vida lograda, sin aceptar que otra persona tenga el derecho de dictarle o de imponerle valores personales sin su consentimiento.<sup>16</sup>

Los dos principios mencionados, que pueden considerarse como igualdad y libertad, los utiliza Dworkin para emprender la empresa de lo que son los derechos humanos. Para ello, distingue entre derechos legales, constitucionales y morales. Los derechos legales, explica, son los que crea y sanciona el gobierno por diversas razones, como el de la propiedad. Algunos de estos derechos legales son llamados derechos constitucionales, porque tienen una fuerza y función especiales al impedir al gobierno adoptar leyes o políticas atractivas de no ser por esos derechos constitucionales, como los de la Primera Enmienda (libertad de expresión), los cuales se justifican diciendo que la gente ya tenía un derecho moral que la Constitución convierte en un derecho legal. Los derechos morales, a los que llama derechos políticos, protegen no contra individuos sino contra los gobiernos, al identificar y proteger intereses particularmente importantes, como la libertad de expresión y derechos que garantizan un juicio justo.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Dworkin, Ronald, *La Democracia posible*, Traductor Ernest Weikert García, España, Paidós, 2008, pp. 24 y 25. Estos estudios de la dignidad humana (de manera más amplia) y de derechos humanos puede consultarse también en otra obra del mismo autor denominada *Justicia para erizos*, Traductor Horacio Ponsa, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, pp. 239-271 y 403-412, respectivamente.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 47-49.

Refiere que los filósofos políticos para distinguir entre derechos políticos y derechos humanos recomiendan un criterio empírico; es decir, los reunidos por la práctica de las naciones de todas las grandes culturas políticas y religiosas; sin embargo, con este criterio no se podría calificar como violaciones de derechos humanos la discriminación masiva e incapacitante de las minorías o las mujeres que son tradicionales en algunas culturas. Menciona otra definición más crítica, que es la de algunos filósofos que expresan que para la gente los derechos humanos son más importantes que los derechos políticos, cuyo inconveniente considera es que todos los derechos que aparecen en el debate político son muy importantes porque su violación ultrajaría uno de los principios que definen la dignidad humana.<sup>18</sup>

Estima que puede explicar mejor la idea de derechos humanos, si en lugar de establecer los tipos de daño que los gobiernos provocan a los derechos morales, se procede a distinguir entre los errores bienintencionados cometidos por los gobiernos que respetan en principio la dignidad humana, de aquellos actos que sólo revelan menosprecio o indiferencia hacia ésta. El derecho humano fundamental es el derecho a ser tratado con una determinada actitud que exprese el reconocimiento de que toda persona es un ser humano cuya dignidad importa. El derecho humano más básico de una persona, del cual se derivan todos los demás derechos humanos, es el derecho a ser tratado por quienes detentan el poder de forma coherente con el reconocimiento de que la vida de esa persona tiene una importancia intrínseca y de que ésta es personalmente responsable de hacer realidad en valor en su vida.<sup>19</sup>

Dworkin sostiene que si se desprecia el primer principio de la dignidad humana, se dan los casos de prejuicios y discriminación, en los que se presupone la superioridad de una casta sobre otra, o de los creyentes respecto a los infieles, o de los arios sobre los semitas, o de los blancos sobre los negros, el genocidio, violación o tortura. En el segundo principio de la dignidad humana, puede ser compatible con un paternalismo superficial tratándose de la educación obligatoria

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, pp. 47-52.

<sup>19</sup> *Ibidem*, pp. 53 y 54.

hasta la adolescencia y la imposición de los cinturones de seguridad, ya que con la primera aumenta la capacidad de una persona para hacerse cargo de su propia vida, y con la segunda ayuda a las personas a conseguir aquello que realmente desean.<sup>20</sup>

**B. Dignidad humana.** El filósofo Paolo Becchi aborda de manera brillante este tópico, en virtud de que realiza un recorrido histórico y filosófico en torno al concepto de la dignidad humana, así como de su legitimación jurídica; y expone los temas a debate y en los que se vincula el desarrollo de la dignidad humana con la bioética y biología molecular. Por ello, haremos una reseña de su libro *El principio de la dignidad humana*,<sup>21</sup> en los siguientes términos:

En la antigüedad, en Roma Marco Tulio Cicerón tienen dos acepciones:

1. El hombre como ser racional está en la cima de la escala jerárquica de la naturaleza, de la cual deriva su dignidad humana; tiene significado universal porque es un **Don natural** que posee todo hombre.
2. El hombre tiene un rol en la vida pública, lo que le da posición en la escala jerárquica de la sociedad, de la que deriva su dignidad humana; es particular, según los actos que realicen las personas, la dignidad pasa al cargo público no por méritos sino por pertenecer a cierta clase. En esta idea está Hobbes, para quien es un valor reconocido por el Estado a un hombre por sus labores de mando.

En el Medioevo, el cristianismo potencializa ese Don por la **semejanza del hombre con Dios**. En la Modernidad, la anterior revelación pasa a la secularización con **Samuel Pufendorf**, para quien la libertad moral permite autolimitarse por lo que la **dignidad es deontológica** (deberes), ya que cada individuo es un potencial destinatario de normas universalmente vinculantes. **Pascal** sostiene que la dignidad humana reside en el **pensamiento**. **Beccaria** afirma que las leyes permiten que el hombre deje de ser persona y se transforme en cosa. **Kant** afirma que la dignidad consiste en que la razón **nos ordena tratar a la humanidad como fin y nunca como medio o cosa**. **Hume** se centró en la **simpatía**.

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 55 y 56.

<sup>21</sup> Becchi, Paolo, *El principio de la dignidad humana*, México, Fontamara, 2012, *passim*.

En la época Contemporánea, jurídicamente se legitimó la dignidad humana hasta el final de la Segunda Guerra Mundial, con la Carta de la ONU (1945), la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948) y la Ley Fundamental de la República Federal Alemana (1949), constituyéndose en una **norma jurídica objetiva** no en un derecho subjetivo fundamental; no se subordina a ponderaciones y limitaciones, es intangible, es un **principio absoluto**, como en el derecho natural. El Tribunal Constitucional Alemán la concibe como protección ante conductas discriminantes. La Constitución Italiana la relaciona con sus relaciones económico-sociales, como un **valor relativo**, que consiste en desarrollar las propias posibilidades y la propia elección, una actividad o función que colabore con el progreso material y espiritual de la sociedad; el trabajo permite la dignidad. Dos conceptos diferentes en Europa.

Refiere Becchi que Ernest Bloch sostiene que el fin de la **necesidad humana** da existencia a la dignidad. Werner Maihofer, la extiende de la personalidad del hombre hasta la **solidaridad** entre los hombres. Luhmann afirma que la dignidad es el **resultado de prestaciones de representaciones**, con las que el individuo se gana en sociedad su propia dignidad. John Rawls desplaza la atención en la construcción de una **sociedad bien ordenada y más justa**. Martha Nussbaum la conecta sobre las capacidades a partir de la relación entre la dignidad humana y las necesidades. El hombre antes de ser animal racional y moral **es animal con necesidades**. Avishai Margalit en su libro la **sociedad decente** asevera que las instituciones que la forman no humillan y respetan a cada individuo. Vittorio Mathieu involucra la **esfera privada** en la dignidad. Se ha ampliado el concepto a la **tortura, condiciones degradantes**, etc.

Destaca Becchi que en los debates bioéticos y de biología molecular, la dignidad se ha desplazado a la vida prenatal en relación con las técnicas de procreación asistida y manipulación genética; derechos del embrión o feto y del enfermo terminal, en los que se apela a la dignidad humana, en sentido abstracto y concreto.

Apunta que la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, prohíbe, en la biomedicina, la eugenesia, la comercialización del cuerpo humano,

clonación reproductiva, lesivas para la integridad física y psíquica de cada individuo; en la Convención de Oviedo del Consejo Europeo se utiliza la dignidad en abstracto y en concreto.

En cuestiones bioéticas, refiere que se pone énfasis en la dignidad humana, citando como ejemplos en la UNESCO: la Declaración Universal sobre el genoma humano y los derechos humanos de 11 de noviembre de 1997; Declaración Universal sobre la diversidad cultural de 2 de noviembre de 2001; Declaración Universal sobre Bioética y los derechos humanos de octubre de 2005; y *establishing bioethics committees* de octubre de 2005.

Existe el de la biotecnología aplicada a la especie humana, con la que se amenaza la dignidad de la especie a la que pertenece en la medida en que se intente manipularla; pugnan el azar como rol en el proceso de creación (razón ética laica) y la biología molecular que da la capacidad de guiar y controlar la evolución humana, la manipulación genética es el futuro del hombre; en contra Habermas y Kass.

En la Constitución Suiza se protegen los abusos de la ingeniería genética en el ámbito no humano, en la que se habla de dignidad de criatura (animales y plantas).

Spaemann afirma que la dignidad se refiere a algo sagrado, es un concepto metafísico religioso; al igual que Hans Jonas; y Habermas; en contra Otfried Höffe se inclina por fundamentación secular; se ha extendido al velo islámico o chador, que además de expresar sumisión, es un signo de protesta anticolonialista y antioccidental.

Refiere Becchi que el Director del Instituto de Anatomía de la Universidad de Innsbruck sostiene que un cadáver en el hielo durante cinco mil años tiene derecho a la dignidad. En el mismo sentido, un proyecto de reforma del Código Penal italiano de 1991, bajo el argumento de que el cadáver es una proyección ultra-existencial de la persona humana, el bien personal de la dignidad de la persona muerta es el objeto primario y protector contra los actos irrespetuosos de los restos humanos y de las sepulturas; y el bien colectivo del sentimiento es un bien secundario.

Otros problemas que se presentan con la dignidad humana es el de la muerte cerebral con lo que es posible extraer los órganos para trasplante; el de la vida

humana prenatal; manipulación genética para producir humanos sin individualidad, lo que choca con la libertad y autonomía; la clonación reproductiva, carecería de la propia imagen ya que representa otra existente, de lo cual es diferente la clonación terapéutica.

Si se inclina por la dignidad de acuerdo a las capacidades y prestaciones, quedarían fuera de tutela los embriones, difuntos, neonatos, niños, enfermos mentales, ancianos con problemas psíquicos, individuos en estado vegetativo, en coma irreversible y muerte cerebral declarada. En el caso de haber desaparecido la potencialidad en el ser humano, las directivas anticipadas garantizan una muerte en el respeto en algunas condiciones que el sujeto interesado ha establecido cuando era capaz de hacerlo. Otro problema difícil es el del sujeto que nunca ha tenido razón, o sea, el enfermo psíquico grave.

Becchi concluye que se requiere de un nuevo enfoque que tome en cuenta las virtudes y defectos de los discutidos; que integre las ideas del Don con las prestaciones de las representaciones o capacidades; que conjugue la afirmación universal de la dignidad de la persona en abstracto con las particulares situaciones diferenciadas.

Por nuestra parte, consideramos que el ser humano desde que tiene esa figura hasta los efectos de su extinción es una fuente de necesidades, cuya satisfacción a las propias y ajenas de acuerdo a estándares adecuados y proporcionales para cada individuo, hace derivar la dignidad humana universal, lo que implica que no puede haber dignidad si otros individuos no tienen colmadas sus necesidades más elementales. Así como la humanidad es universal, la dignidad también es universal.

El filósofo mexicano Antonio Caso nos ilustra en que el ser tiene tres grados y los expone en orden del inferior al superior:

**La cosa**, es un ser sin unidad, si se rompe nada perece en ella, es la región de lo físico, donde no hay vida, por ello se puede dividir sin cambiar su naturaleza intrínseca.

**El individuo**, dotado de vida, no puede dividirse, está en la esfera de la naturaleza orgánica, en la que hay dos reinos: el vegetal y el animal, de los que la más perfecta individualidad es el organismo animal, aunque el hombre lo tiene no

por ello es superior, sino que lo es por su superioridad intelectual y moral; es individuo biológico, pero es algo más.

**La persona**, cuyos caracteres son la unidad, identidad y continuidad, ya que el hombre desempeña papel de ser sociable, por eso se le denomina persona. El hombre no solamente es un ser psíquico sino espiritual, es creador de valores, según Nietzsche. El error del individualismo y del socialismo son parecidos en sus formas extremas, desconocen la naturaleza superior del ser humano, el grado de su ser espiritual, rebajan la dignidad de la persona. El grado supremo de la existencia es la personalidad humana en Dante, Newton y Platón, es el grado supremo del ser. La persona humana es el grado más alto del ser. El ideal del hombre es la persona, libre, autónoma. La persona tiene dignidad y la cosa precio, según Guillermo Stern.<sup>22</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de su Primera Sala, en su tesis de jurisprudencia 1ª./J.37/2016, sostiene que la dignidad humana no se confunde ni se identifica con un precepto meramente moral, sino que proyecta un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, cuyo reconocimiento se encuentra en los artículos 1º., último párrafo; 2º., apartado A, fracción II; 3º., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así también refiere que el Pleno de la Suprema Corte ha sostenido que la *dignidad humana* funge como *principio* que permea todo el ordenamiento, pero también como *un derecho fundamental* que debe ser respetado, cuya importancia resalta al ser **la base y condición para el disfrute de los demás derechos** y el desarrollo integral de la personalidad. La dignidad humana es una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece un **mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares**, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, *entendida* ésta, en su núcleo más esencial, *como el interés inherente a*

---

<sup>22</sup> Caso, Antonio, *La Persona Humana y el Estado Totalitario*, México, UNAM, 1941, pp. 187-190 y 191.

*toda persona*, por el mero hecho de serlo, **a ser tratada como tal** y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.<sup>23</sup>

**C. Violación de los derechos humanos y de la dignidad humana.** Tomando en consideración lo expuesto por Lynn Hunt, Ronald Dworkin, Paolo Becchi, Antonio Caso y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimamos que los derechos humanos están expuestos a que sean negados, soslayados o desconocidos, tanto por instituciones gubernamentales como por servidores públicos; es decir, por el Estado, nacional o extranjero, inclusive por personas jurídicas y personas físicas, nacionales o extranjeras, tanto en tiempos de paz como en conflictos armados internacionales y no internacionales, así como en un estado de emergencia tratándose de los derechos humanos y garantías irrestringibles e insuspendibles, a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las anteriores formas de hacer inasequibles los derechos humanos, pueden incidir en los derechos humanos básicos de alguna persona o sector de la sociedad, ya sea en una parte o región o regiones del país, o bien, en otro país; es decir, son susceptibles de afectar los caracteres de los derechos humanos, ya que son naturales, iguales y universales. Tales formas que impiden el goce de los derechos humanos constituyen violaciones a los mismos, al infringir o quebrantar esa relación jurídica entre los derechos humanos y los titulares de ellos.

Otra manera de hacer nugatorios los derechos humanos, es violar la dignidad humana; es decir, despersonalizar al ser humano, desplazándolo de su grado de ser superior, en la escala de los seres, a un grado inferior, o sea, a un individuo como simple organismo animal (como en la explotación laboral), o bien, reducirlo a cosa, cosificarlo, tratándolo como medio para otros y no como un fin en sí mismo, inclusive fijándole precio (como en la trata de personas), suprimiendo su libertad y autonomía.

---

<sup>23</sup> *DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA*, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 633. Para mayor información, otra tesis de jurisprudencia, pero del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la número P./J.34/2013, en la que se sostiene que el principio de la dignidad humana es condición y base de los demás derechos.

Las violaciones a los derechos humanos y a la dignidad humana, pueden ser cometidas directamente por el Estado ya sea ordenándolo, disimulándolo o tolerándolo, o de manera indirecta por medio de particulares que los utiliza bajo su control; es decir, en una empresa conjunta. Los particulares también pueden violar los derechos humanos y la dignidad humana, en cuyo caso el Estado es corresponsable por no garantizar su protección.

La profesora en filosofía Michelle Maiese considera que violar los derechos más básicos es negar a las personas sus derechos morales fundamentales. Es, en cierto sentido, tratarlos como si fueran menos que humanos y por ello no merecen respeto y dignidad.<sup>24</sup>

Walter Kälin y Jorg Künzli preguntan ¿Qué constituye una violación de derechos humanos en términos legales y cómo puede ser identificada? Refieren que las respuestas pueden ser deducidas de los elementos de las obligaciones de derechos humanos. Las cuestiones clave se refieren al alcance de la aplicación, las diferentes categorías de obligaciones y las limitaciones a los derechos humanos. Cuando se trata de determinar si un Estado ha violado los derechos humanos de un actor privado en un caso particular, un enfoque sistemático como la lista de verificación en la tabla que se describe a continuación, puede ser útil.<sup>25</sup>

#### Elementos constitutivos de una violación de derechos humanos

Elemento	Pregunta	Resultado
1. Estado de la víctima	¿Ha sido personal el daño sufrido?	No:  No hay violación Sí: 
2. Ámbito de aplicación	¿Está la víctima genuinamente protegida por una garantía de derechos humanos?	No:  No hay violación Sí: 
(a) Sustantivo	(a) ¿El daño afecta a un área protegida?	No:  No hay violación

<sup>24</sup> Maiese, Michelle, *Human Rights Violations*, July 2003, *Beyond Intractability* (Consultada el 27 de octubre de 2020), disponible en: [https://www.beyondintractability.org/essay/human\\_rights\\_violations%20](https://www.beyondintractability.org/essay/human_rights_violations%20)

<sup>25</sup> Kälin, Walter and Künzli, Jörg, *The Law of International Human Rights Protection*, second edition, Oxford University Press, United Kingdom, 2019, p. 144.

<p>(b) Personal</p> <p>(c) Territorial</p> <p>(d) Temporal</p>	<p>¿Se ha abstenido el Estado de entrar en una reserva con respecto a esta área?</p> <p>(b) ¿La garantía de los derechos humanos protege la categoría de las personas a las que pertenece la víctima?</p> <p>(c) ¿La persona está dentro de la jurisdicción del Estado interesado?</p> <p>(d) (i) ¿La garantía de derechos humanos en cuestión está en vigor para el estado interesado?</p> <p>(ii) ¿Ha sido legalmente derogada?</p>	<p>Sí: </p> <p>No:  No hay violación</p> <p>Sí: </p> <p>No:  No hay violación</p> <p>Sí: </p> <p>No:  No hay violación</p> <p>Sí: </p> <p>Sí:  No hay violación</p> <p>No: </p>
<p>3. Categoría de la obligación</p>	<p>¿El Estado ha incumplido una obligación (a) de respetar? (b) de proteger? (c) de cumplir? o (d) de actuar sin discriminación?</p>	<p>No:  No hay violación</p> <p>Sí: </p>
<p>4. Limitaciones</p>	<p>(a) ¿La garantía de los derechos humanos en cuestión es absoluta?, es decir, ¿la violación del derecho interesado siempre constituye una conducta prohibida?</p> <p>(b) ¿Puede la violación ser legalmente justificada?</p>	<p>Sí:  Hay Violación</p> <p>No: </p> <p>Sí:  No hay violación</p> <p>No:  Hay violación</p>

## II

### **Las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**

**A. Fuentes jurídicas nacionales.** Mencionaremos la que consideramos fuente general que establece todas las obligaciones de nuestra atención y algunas fuentes específicas, denominadas así porque proyectan en su título algunas de dichas obligaciones, ya que un examen exhaustivo de todas rebasaría la extensión de los criterios editoriales designados para la elaboración de este tipo de trabajo.

**1. Fuente general.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, la denominación de garantías individuales del capítulo I del Título Primero de dicha Constitución, se sustituyó por la de derechos humanos y sus garantías; en su artículo 1o, párrafo primero, se reconocieron los derechos humanos y sus garantías contenidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; en su párrafo segundo, se consagró el principio interpretativo de los derechos humanos *pro homine o pro persona*; en el párrafo tercero, se contemplaron otros principios interpretativos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como las obligaciones de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en consecuencia el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; y en el párrafo quinto, prohibió la discriminación por diversos motivos.<sup>26</sup>

Las anteriores principios, obligaciones constitucionales y en particular las obligaciones que nos ocupan de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, irradian todo el sistema jurídico mexicano; por ende, el Estado mexicano en cada instrumento jurídico para garantizar el goce de los derechos humanos de fuente nacional e internacional, debe preverlas y desarrollarlas; aplicarlas e interpretarlas conforme a los estándares internacionales,

---

<sup>26</sup> Cámara de Diputados, Leyes Federales Vigentes (Consultada el 29 de octubre de 2020), disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

para colmar el mandato constitucional; y cumplir con las recomendaciones de los organismos internacionales que las evalúa para asegurar la eficacia de ellas.

¿Qué significan las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos? La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el dictamen de sus Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, de 23 de abril de 2009, con Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derechos Humanos, en su apartado III sobre las consideraciones de la Comisión en lo particular se menciona que las obligaciones que el Estado debe asumir frente a las violaciones de derechos humanos, comprenden:

Las de prevenir, investigar y sancionar. La de **prevenir** abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueven la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las comete, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. En la obligación de **investigar** se reconoce que el Estado es responsable de llevar a cabo la investigación frente a cualquier violación de derechos humanos cometida por agentes del Estado, así como ante cualquier conducta que menoscabe los derechos humanos cometida por particulares, siempre y cuando, éstos actúen con tolerancia o aquiescencia del Estado. El deber de investigar y **sancionar** a los responsables de violaciones a los derechos humanos es el elemento central para combatir el fenómeno de la impunidad.<sup>27</sup>

Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona las mencionan, pero no las explican.<sup>28</sup> Manuel Becerra Ramírez refiere que **prevenir son las acciones u omisiones a que está obligado el Estado** (por la vía de sus tres poderes

---

<sup>27</sup> Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Gaceta Parlamentaria de 23 de abril de 2009, p. 44, disponible en: Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados

<sup>28</sup> Fix-Zamudio, Héctor, y Valencia Carmona, Salvador, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México y Porrúa, México, 2013, pp. 24 y 25.

tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial) **con miras a no violar una obligación internacional en materia de derechos humanos. Dicha obligación se deriva a su vez**, de la obligación que tiene el Estado **de cumplir de buena fe**, con los tratados internacionales (*pacta sunt servanda*). **Investigar** es la obligación del Estado de proveer a las víctimas que han sufrido la violación de derechos humanos, de un proceso o procesos de investigación diligente, efectivo dentro del debido proceso; de investigar los hechos que dieron motivo a la violación de las normas de los derechos; es de medio y no de resultados, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, orientada hacia una finalidad específica: la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.<sup>29</sup>

Agrega Becerra que **sancionar**, parafraseando la sentencia en el caso Radilla Pacheco, consiste en aplicar la consecuencia jurídico-normativa de la violación de una norma de derechos humanos, por parte de la autoridad competente y con apego a las normas del debido proceso. **Reparar**, puede tener la forma de una adecuada reparación material o moral: restitución (restablecer la situación anterior y revocación del acto ilícito); indemnización (cuando es imposible la restitución) que incluye cálculo económico del daño causado y perjuicios para cubrirlos con dinero; satisfacción (expresión de pesar, excusas, declaración judicial de que es ilegal el acto motivo de la responsabilidad. Destaca que en el caso Radilla Pacheco la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió medidas de reparación: obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables; de satisfacción y garantía de no repetición; reformas legales; capacitación a operadores de justicia y educación en derechos humanos; publicación de parte pertinente de sentencia; acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; atención psicológica a familiares; pago de

---

<sup>29</sup> Becerra Ramírez, Manuel, Artículo 1º., tercer párrafo. Prevenir, investigar, sancionar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos, en *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM y Konrad Adenauer Stiftung, México, 2014, pp. 135-139.

indemnización, compensación, costas y gastos, en general una reparación integral.<sup>30</sup>

Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez expresan que la obligación de respetar implica abstención del poder público, de violar derechos humanos; en la obligación de protección está comprendida la noción de restricción al ejercicio del poder estatal. La protección y respeto de los derechos humanos parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público; se trata de esferas individuales que el estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente.<sup>31</sup>

Agregan García y Morales que **la obligación de garantizar**, citando la sentencia del caso Velásquez Rodríguez, implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. **Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos reconocidos por la Convención** y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado **y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos**. La obligación de garantizar no se agota con la existencia de un orden normativo para hacer posible su cumplimiento, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>32</sup>

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en su tesis de jurisprudencia XXVII.3º. J/25 (10ª.) sostiene que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 140-143.

<sup>31</sup> García Ramírez, Sergio, y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, Universidad Nacional Autónoma de México y Porrúa, México, 2011, p. 101.

<sup>32</sup> *Idem*.

evaluarse si se apega o no a la **obligación de protegerlos** contenida como obligación general en el artículo 3, párrafo tercero, constitucional, **la cual se caracteriza como el deber** que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, **de prevenir violaciones a los derechos fundamentales**, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.<sup>33</sup>

En resumen, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el dictamen de sus comisiones no indicó de dónde surgen las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, e intentó explicar cada una de ellas, pero sin lograrlo. Becerra Ramírez siguió la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero en cuanto a la obligación de prevenir sostiene que deriva de la obligación de cumplir de buena fe los tratados internacionales. García Ramírez y Morales Sánchez las desprenden de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concretamente de su interpretación de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en su artículo 1, numeral 1); y el Poder Judicial de la Federación desprende la obligación de prevenir de la obligación de proteger.

---

<sup>33</sup> *DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.* Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima, Tomo III, febrero de 2015, p. 2256,

Las anteriores opiniones revelan que no hay uniformidad en la conceptualización de las obligaciones que nos ocupan, lo cual no es privativo de México y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que como lo menciona Nienke van der Have las obligaciones del estado para prevenir en el contexto del derecho de los derechos humanos en general y aspirando obligaciones para prevenir graves violaciones de derechos humanos más específicamente no han recibido mucha atención estructurada en la academia, pues en el derecho internacional tiene usos diversos, por ejemplo, la prevención en el contexto de derecho ambiental, prevención de intervención humanitaria, la prevención como su objeto directo y como efecto lateral, inclusive existe la teoría de prevención del conflicto y la aplica en la prevención de violaciones graves de derechos humanos del derecho internacional con una línea de tiempo en cuatro fases en las que están presentes las obligaciones de prevención: prevención a largo plazo, prevención a corto plazo, prevención de la continuación y prevención de recurrencia.<sup>34</sup>

## **2. Fuentes específicas.**

a) Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Le otorga a dicha Comisión facultades reactivas ante la violación de derechos humanos, en su artículo 3, párrafo primero; sin embargo, en su artículo 6, fracción XI, la faculta para **elaborar y ejecutar programas preventivos** en materia de derechos humanos; asimismo, por adición de la fracción XI Bis al mismo artículo 6, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de junio de 2017, se le atribuyó la facultad de presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al **Mecanismo Nacional de Prevención**, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.<sup>35</sup>

b) Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En su artículo 47, párrafo penúltimo, se dispone que las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las **políticas de prevención**, protección, atención, **sanción** y erradicación de los

---

<sup>34</sup> Van der Have, Nienke, *The Prevention of Gross Human Rights Violations Under International Human Rights Law*, Springer, Asser Press, Netherlands, 2018, pp. 10, 16 y 17.

<sup>35</sup> *Idem*.

supuestos a que se refieren las fracciones del citado artículo. Al respecto, su artículo 67, fracción IV, impone la obligación a las autoridades competentes federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, de procurar que en los medios de información se difundan información y materiales relacionados con: *La promoción de la **prevención** de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos.*<sup>36</sup>

c) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.<sup>37</sup> Su artículo 9 contempla medidas para **prevenir la discriminación**, a través de acciones u omisiones consideradas como discriminatorias, cuyo resultado sea menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, por motivos como el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. Los artículos 16 al 19 se refieren al **Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación**, como organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, cuyo objeto es contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país; llevar a cabo acciones para prevenir y eliminar la discriminación; coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación. Las facultades de dicho Consejo están señaladas en el artículo 20.

El Capítulo V (sic) establece el procedimiento de queja, en cuyos artículos 73 al 75 prevén la investigación; en tanto su Capítulo VI (sic) dispone las **medidas administrativas** (equiparables a una sanción) **y de reparación** impuestas por el Consejo en su resolución. Las medidas administrativas, según el artículo 83 consisten en:

---

<sup>36</sup> *Idem.*

<sup>37</sup> Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes (Consultada el 11 de noviembre de 2020), disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfped.htm>

- I. *La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;*
- II. *La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;*
- III. *La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;*
- IV. *La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo, y*
- V. *La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.*

Las medidas de reparación en términos del artículo 83 Bis consisten en:

- I. *Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;*
- II. *Compensación por el daño ocasionado;*
- III. *Amonestación pública;*
- IV. *Disculpa pública o privada, y*
- V. *Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria.*

d) Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.<sup>38</sup> Su artículo 2º dispone que el objeto de la ley es:

- I. *Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para **prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;***
- II. *Establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su **investigación**, procesamiento y **sanción**, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados; y*
- III. *Establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y **reparación** para garantizar los derechos de las víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

---

<sup>38</sup> Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes (Consultada el 11 de noviembre de 2020), disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

El artículo 5, fracción XXVII, entiende por Protocolo de Estambul el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas. El artículo 6 prevé y define los principios de dignidad humana; debida diligencia; enfoque especial y diferenciado; no revictimización; perspectiva de género; transparencia y acceso a la información pública, y prohibición absoluta, a los que se deberán sujetar las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas **para la prevención** de los delitos de tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.

Los artículos 24 y 25 prevén el delito de tortura cometido por servidor público y particular, respectivamente, y sus **sanciones** (10 a 20 años de prisión, además destitución e inhabilitación por el tiempo impuesto en la pena de prisión, al servidor público y multa de 500 a 1000 días multa; de 6 a 12 años de prisión y 300 a 600 días multa al particular) en el artículo 26. El delito de tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes está previsto y sancionado en el artículo 29 con 3 meses a 3 años de prisión y hasta 200 días multa. Los artículos 30 al 32 prevén delitos vinculados al de tortura.

El Título Quinto regula la **prevención de los delitos**, el cual está dividido en cuatro capítulos, el primero relativo a la prevención general del artículo 60 al 68; el segundo sobre el programa nacional del artículo 69 al 71; el tercero respecto del mecanismo nacional de prevención del artículo 72 al 82; y el cuarto referente al registro nacional del artículo 83 al 85.

El Título Tercero regula la **investigación** y procesamiento de los delitos previstos en la ley en comento, en dos capítulos; el primero, del artículo 33 al 49 reglamenta la investigación; y el segundo, del artículo 50 al 54 prevé las reglas para la exclusión de la prueba.

El Título Sexto contempla los derechos de las víctimas, cuyo capítulo segundo establece las medidas de **reparación integral** a las víctimas del delito de tortura, en los artículos 93 y 94, señalando el primero las medidas de restitución,

rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en términos de la Ley General de Víctimas.

e) Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.<sup>39</sup> El objeto de esta ley lo refiere su artículo 2° en los términos siguientes:

- I. Establecer competencias y formas de coordinación para la **prevención, investigación, persecución y sanción** de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y Municipales;*
- II. Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;*
- III. Determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos;*
- IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;*
- V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y*
- VI. **Reparar** el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.*

Las acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos de dicha ley, así como la interpretación, aplicación y definición de acciones para cumplir la misma, inclusive para las víctimas, ofendidos y testigos, se orientarán con los principios que define el artículo 3°, consistentes en la máxima protección, perspectiva de género, prohibición de la esclavitud y de la discriminación, interés superior de la infancia, debida diligencia, prohibición de devolución o expulsión, derecho a la **reparación del daño** (restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición, derecho a la verdad, la justicia y reparación integral), garantía de no revictimización, laicidad y libertad de religión, presunción de minoría de edad y medidas de asistencia, atención y protección.

---

<sup>39</sup> Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes (Consultada el 11 de noviembre de 2020), disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Respecto de la investigación, el Título Segundo relativo a los delitos en materia de trata de personas, en su capítulo I se establecen los principios para la **investigación**, procesamiento e imposición de sanciones, del artículo 7 al 9. El capítulo II contempla los delitos en materia de trata de personas y sus **sanciones**, del artículo 10 al 38. El capítulo III regula el resarcimiento y **reparación del daño**, del artículo 48 al 52. El capítulo IV dispone las **técnicas de investigación**, del artículo 53 al 58. El Título Tercero reglamenta la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas, que está dividido en cinco capítulos: el I, sobre el derecho de las víctimas y testigos y medidas de protección, del artículo 59 al 67; el II, corresponde a la protección y asistencia a las víctimas, de los artículos 68 al 74; el III, se refiere a los derechos de las víctimas extranjeras en México y de las víctimas mexicanas en el extranjero, del artículo 75 al 80; el IV, regula la protección y asistencia a las víctimas y al fondo, del artículo 81 y 82; y V, sobre el programa de protección a víctimas y testigos.

El Libro Segundo referente a la política del Estado, en su Título Primero prevé a la Comisión Intersecretarial y el programa nacional: la **Comisión** está regulada en el capítulo I, del artículo 84 al 91, cuyo objeto es según el artículo 84, fracción II, entre otros, **impulsar y coordinar en toda la República las vinculaciones interinstitucionales para prevenir y sancionar** los delitos de esta ley; en el capítulo II, referente al programa nacional, del artículo 92 al 95, establece el primero de ellos en su fracción VII que la comisión diseñará el programa que contendrá entre otros rubros las políticas públicas para cumplir con las estrategias de prevención, protección y asistencia y persecución; y el capítulo III, se refiere a la evaluación del programa nacional.

El Título Segundo regula la prevención de los delitos, para lo cual comprende cuatro capítulos. El I, trata de las **políticas y programas de prevención**, del artículo 98 al 106; el II, de la atención preventiva zonas y grupos de alta vulnerabilidad, del artículo 107 al 108; el III, de la evaluación de los programas de prevención, del artículo 109 al 110; y el IV, de la atención a rezagos, del artículo 111 al 112.

El Título Tercero contempla las facultades y competencias de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en cuyo capítulo IV se reglamenta el

**financiamiento a la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en la ley**, así como la asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos, del artículo 123 al 126.

f) Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>40</sup> El capítulo II contempla diversos delitos en la materia, el de secuestro contiene una pena de 40 a 80 años de prisión y de 1000 a 4000 días multa; con alguna de las agravantes que señala la pena es de 50 a 90 años de prisión y de 4000 a 8000 días multa; y si concurren alguna de las circunstancias que precisa la pena es de 50 a 100 años de prisión y de 8000 a 16000 días multa, así como otras penalidades en otros delitos; en el capítulo III se reglamenta la prevención y coordinación, cuyo artículo 21 establece el **Centro Nacional de Prevención y Participación Ciudadana del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, al que se deberán de coordinar las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, asignándole las funciones del Centro.

El artículo 22 dispone la obligación de la federación, entidades federativas y municipios, así como a los órganos políticos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a remitir al Centro su **programa de prevención** de delitos a que se refiere dicha ley, y mantener actualizado un registro con información en materia de secuestros en su demarcación. El capítulo VII dispone la protección de personas mediante programas, cuya vida o integridad corporal pueda estar en peligro por su intervención en un procedimiento penal seguido por las conductas previstas en esta ley. El capítulo IX prevé la restitución inmediata de derechos y reparación. El capítulo XI establece el fondo de apoyo para las víctimas y ofendidos, el cual comprende atención médica y psicológica.

g) Ley General de Víctimas.<sup>41</sup> Su artículo 2 establece el objeto de la Ley: I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y **de violaciones a**

---

<sup>40</sup> Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes (Consultada el 12 de noviembre de 2020), disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

<sup>41</sup> Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes (Consultada el 12 de noviembre de 2020), disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

**derechos humanos**, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; **así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral**; III. ....; IV. ....; y V. **Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.**

El artículo 4 prevé una tipología y definición de víctimas: define a las **víctimas directas** como aquellas personas físicas **que hayan sufrido** algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o **violaciones a sus derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Las **víctimas indirectas** son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. **Víctimas potenciales** son las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos de esta Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. También son víctimas, los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

El artículo 5 contempla principios que se deberán aplicar a los mecanismos, medidas y procedimientos previstos en dicha Ley, como el de dignidad; buena fe;

---

complementariedad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; enfoque transformador; gratuidad; igualdad y no discriminación; integralidad, indivisibilidad e interdependencia; interés superior de la niñez; máxima protección; mínimo existencia; no criminalización; victimización secundaria; participación conjunta; progresividad y no regresividad; publicidad; rendición de cuentas; transparencia y trato preferente.

El artículo 7 establece los derechos de las víctimas en general, tales como el **derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral** (I). El **derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron** (II). El **derecho a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos** para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones (III). El **derecho** a la verdad, **a la justicia** y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (VII). El **derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención**, ayuda, atención, asistencia y reparación integral (XX). En el derecho a la justicia, **las víctimas tienen el derecho a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos**, con el respeto al debido proceso, **sean enjuiciados y sancionados**, según lo dispone el artículo 10, párrafo primero.

El derecho a la reparación integral comprende, de acuerdo al artículo 27:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas*

*económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

*IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;*

*V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;*

*VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.*

*Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.*

*Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo a los recursos autorizados para tal fin o a los Fondos Estatales, según corresponda.*

Entre las medidas a favor de las víctimas, se encuentran las de protección previstas en los artículos 40 y 41. Las de restitución en el artículo 61; la de rehabilitación, en el artículo 62; las de compensación, del artículo 64 al 72; las de satisfacción, en el artículo 73; y las de no repetición, del artículo 74 al 78.

Está establecido del artículo 79 al 112, el sistema nacional de víctimas, que tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes y los creados para esta Ley para la protección de los derechos de las víctimas. Dicha Ley creó la **Comisión Ejecutiva**, la cual tiene, entre otras funciones, la de **proponer al sistema** una política nacional integral y **políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos**, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios de esta Ley, conforme a su artículo 88, fracción IV. Creó también un registro nacional de víctimas, regulado del artículo 96 al 105, así como su ingreso a dicho registro, del artículo 106 al 112. Distribuye las competencias, de

la federación, del artículo 114 al 116; de las entidades federativas, en el artículo 118; y de los municipios, en el artículo 119.

Prevé obligaciones para todos los servidores públicos con respecto a la víctima, del artículo 120 al 122; en forma específica para el ministerio público, en el artículo 123; para los integrantes del poder judicial, en el artículo 124; para el asesor jurídico de las víctimas, en el artículo 125 y 125 Bis; para los funcionarios de los organismos públicos de protección de derechos humanos, en el artículo 126; para las policías, en el artículo 127; y para la víctima, en el artículo 128.

Asimismo, establece la integración (artículos 130 al 132); administración (artículos 136 al 143); procedimiento (artículos 144 al 150) para acceder a los recursos de ayuda, asistencia; y reparación (artículo 151 al 157); así como para cada entidad federativa (artículo 157 Bis al 157 Quinquies); la capacitación, formación, actualización y especialización (artículo 158 al 164); y la asesoría jurídica federal y de las entidades federativas de atención a víctimas (artículo 165 al 180).

**B. Fuentes jurídicas internacionales.** En los marcos de los sistemas de protección de derechos humanos, universal e interamericano, a los que pertenece México, abordaremos las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.

### **1. Sistema universal.**

a) Origen. Según los profesores Kälin y Künzli, en la doctrina internacional de los derechos humanos, se suele remontar su origen en la tradición europea-americana. La europea, refiriéndose a los ingleses por la Magna Carta Libertatum de 1215; *The Habeas Corpus* de 1676; y la *Bill of Rights* de 1689, considerados importantes para el desarrollo de los derechos humanos, aunque no lo son en sentido moderno por haber estado confinados a los aristócratas y hombres libres.<sup>42</sup>

La americana, por *The Declaration of Rights of the State of Virginia* de 12 de junio de 1776, que declaró en su artículo 1 que “*Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes...*”; *The American Declaration of Independence* proyectada por Thomas

---

<sup>42</sup> Kälin, Walter, y Künzli, Jörg, *Op. Cit.*, p. 4, nota a pie de página 4.

Jefferson, con su mensaje contundente de que *“Nosotros sostenemos estas verdades por ser evidentes en sí mismas, de que todos los hombres están creados iguales, que ellos están dotados por su creador con ciertos derechos inalienables, entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de felicidad.-Que para asegurar estos derechos, los gobiernos están instituidos entre los hombres, derivando sus justos poderes del consentimiento de los gobernados ...”* Esta Declaración inspiró *The Bill of Rights* con sus diez enmiendas para la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, adoptada en 1789 y ratificada en 1791.<sup>43</sup>

El término *“all men”* en estos documentos no significa que cada individuo, independientemente de su origen, raza y sexo, ya que los esclavos, los indios americanos nativos y en gran medida las mujeres en general no se beneficiaron de las libertades fundamentales.<sup>44</sup>

La tensión entre el universalismo a nivel de la lengua y una tendencia subyacente a vincular los derechos humanos con el concepto de ciudadanía también es evidente en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la cual consagró la idea de la libertad inherente y los derechos intrínsecos de la persona humana en el artículo 1. Además, en el artículo 2 afirmó que *“el objetivo de toda asociación política es la preservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”*, incluyendo, ante todo, *“la libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión”*. Basándose en estas promesas, la Revolución Francesa y los esfuerzos expansionistas subsiguientes de Napoleón pretendían liberar a los ciudadanos incluso más allá de las fronteras de Francia de las cadenas de la tiranía impuestas por las rígidas órdenes sociales y los privilegios del clero y la nobleza. Por otro lado, estos ideales universalistas fueron atemperados por el artículo 3 de la Declaración de 1789 que subraya que *“la soberanía reside esencialmente en la nación”*. La ciudadanía se convirtió así en la característica distintiva de la membresía a una nación y los derechos humanos se entendieron esencialmente como los derechos de los ciudadanos. Así lo confirma el artículo 1 de la Carta Constitucional francesa de 4 de junio de 1814, que garantiza

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>44</sup> *Idem*.

la igualdad ante la ley (sólo) a los franceses. Ya no se mencionan los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre mencionados en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Los modelos franceses y americanos tuvieron una influencia formativa en los estados nación liberales del siglo XIX y principios del XX.<sup>45</sup>

b) Precursores de los derechos humanos. Se pueden considerar como precursores de la protección internacional de derechos humanos, el estándar internacional mínimo de tratamiento de extranjeros, a través de la llamada protección diplomática; la protección de minorías después de la Primera Guerra Mundial, ya que se impuso a los nuevos Estados de Europa Central y Oriental un régimen de derecho internacional que otorgaba protección a las minorías, establecido tras el colapso de los imperios otomano y austrohúngaro. Con los tratados de paz los Estados se comprometieron a garantizar la plena protección de la vida y de la persona, la libertad de culto religioso, ciertos derechos lingüísticos y a prohibir la discriminación; prohibición de negocios de esclavos; la emergencia del derecho internacional humanitario, para proteger a las víctimas de los conflictos armados y determinar qué medios y métodos de guerra están prohibidos; y la protección de la población trabajadora con el Tratado de Paz de Versalles de 28 de junio de 1919, en el que se mencionó que sólo puede haber paz mundial si se basa en la justicia social, bajo los principios de libertad de asociación, abolición del trabajo infantil y de que los hombres y las mujeres deben recibir la misma remuneración por un trabajo de igual valor, lo que dio paso a la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), quien celebró acuerdos y proliferaron más principios.<sup>46</sup>

c) La Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos. El terror desatado por el régimen nacionalsocialista y los horrores de la Segunda Guerra Mundial dieron lugar a un debate sobre la necesidad de limitar el poder soberano de los Estados para tratar a sus ciudadanos como consideren oportuno y para hacer de la protección del individuo una tarea que debe abordar la

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>46</sup> *Ibidem*, pp. 6-12.

comunidad internacional. En la Carta Atlántica del 24 de septiembre de 1941, las Potencias Aliadas se comprometieron a la idea de "que todos los hombres de todas las tierras puedan vivir sus vidas en libertad de miedo y deseo". Esto reflejaba la idea de las cuatro libertades: de expresión, de religión, de deseo y libertad de miedo que el presidente de los Estados Unidos Roosevelt había proclamado en enero de ese año como la base de un nuevo orden mundial. Varios intelectuales y organizaciones no gubernamentales comenzaron a debatir la idea de la protección internacional de los derechos humanos, formular conceptos o incluso redactar textos sobre el tema.<sup>47</sup>

En 1945 el concepto de derechos humanos para todos fue consagrado en la Carta de las Naciones Unidas. En el artículo 1 se menciona la "cooperación internacional... promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales sin distinción de raza, sexo, idioma o religión" como uno de los principales propósitos de las Naciones Unidas. El artículo 56, en relación con el artículo 55, compromete a los Estados Miembros a cooperar con las Naciones Unidas para promover el "respeto y observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión". Había llegado el momento de esas disposiciones, y las deliberaciones eran, por consiguiente, bastante breves. Sin embargo, aparte del principio de no discriminación, el contenido de estos derechos humanos seguía sin especificarse y la medida en que eran directamente vinculantes en virtud del derecho internacional no queda clara en la Carta.<sup>48</sup>

El verdadero avance para la protección internacional de los derechos humanos llegó con la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948. Sin embargo, no se trata de un instrumento jurídicamente vinculante. Los Estados proclamaron su voluntad de adoptar la Declaración "como un estándar común de logro para todos los pueblos y todas las naciones" que se alcanzaría "mediante medidas progresistas, nacionales e internacionales". En los años siguientes, las Naciones Unidas comenzaron a traducir gradualmente el

---

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>48</sup> *Idem*.

contenido de la Declaración en leyes de tratados vinculantes. Este proceso tomó más tiempo de lo previsto. Si bien fue posible adoptar rápidamente la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, y la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, las tensiones de la Guerra Fría entre Este y Occidente retrasaron la adopción de dos convocantes de derechos humanos hasta 1966. Pasarían otros diez años hasta que se hubieran unido las 35 ratificaciones necesarias y los convenientes pudieran entrar en vigor en 1976. A nivel regional, sólo el Consejo de Europa logró adoptar el Convenio Europeo de Derechos Humanos ya en 1950.<sup>49</sup>

d) Internacionalización de los Derechos Humanos. El resultado más importante de esta internacionalización es el que las personas humanas gozan de derechos individuales bajo el derecho internacional y se han convertido en sujetos de esta rama del derecho, gracias a la reevaluación radical cuando las potencias victoriosas de la Segunda Guerra Mundial decidieron juzgar a criminales de guerra alemanes y japoneses ante los tribunales de Neuremberg y Tokio, manteniéndolos individualmente responsables de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Su enjuiciamiento por un tribunal internacional hizo necesario asumir que las personas pueden poseer obligaciones directas en virtud del derecho internacional. A partir de este reconocimiento, fue un paso pequeño y lógico para el reconocimiento del concepto de derechos individuales garantizados internacionalmente.<sup>50</sup>

Otro resultado importante es el papel específico de las organizaciones no gubernamentales en la promoción de los derechos humanos y en el seguimiento de su aplicación. Estas actividades se derivan de la legitimidad del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a saber, la proclamación de que "todo individuo y todo órgano de la sociedad, teniendo en cuenta esta Declaración constantemente, se esforzará a través de la enseñanza y la educación por promover el respeto" de los derechos humanos y tomará las medidas necesarias para asegurar su "reconocimiento y observancia universales y eficaces". Esto

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 14.

proporciona un marco sólido de referencia para las ONG internacionales y nacionales a la hora de criticar a los Estados por las violaciones de los derechos humanos y justifica sus demandas en su estatus de observador en las sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y su inclusión en las actividades de otros órganos de derechos humanos.<sup>51</sup>

El papel asignado por la Declaración Universal de Derechos Humanos a los actores privados pone de relieve el hecho de que el sistema internacional es más que un régimen de autogobierno de Estados soberanos. La comunidad internacional también depende de una sociedad civil internacional. La comunidad de Estados se estancará y perderá su legitimidad si los actores privados no defienden valores básicos del tipo reflejado en los derechos humanos, asumen la responsabilidad de su realización y toman las medidas necesarias.<sup>52</sup>

A pesar del éxito mundial del concepto de derechos humanos desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, la afirmación de que los derechos humanos son universalmente aplicables y válidos sigue siendo una cuestión de controversia. Los Estados reconocen en principio, desde la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 en Viena, que todos los derechos humanos derivan de la dignidad y el valor inherentes a la persona humana. La Declaración y Programa de Acción de Viena destaca que:

*Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes e interrelacionados. La comunidad internacional debe tratarlos en todo el mundo de manera justa e igualitaria, en igualdad de condiciones y con el mismo énfasis. Si bien debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales y de diversos orígenes históricos, culturales y religiosos, es deber de los Estados, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.<sup>53</sup>*

e) Rasgos característicos de los derechos humanos.

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, pp. 17 y 18.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 18.

- Los derechos humanos crean derechos. Como tales, son fundamentalmente diferentes de los derechos establecidos únicamente como obligaciones estatales que no pueden ser reclamadas por los beneficiarios.
- Los beneficiarios de estos derechos son individuos. Los beneficiarios de estos derechos son individuos. Como derechos individuales, los derechos humanos difieren de los derechos colectivos del tipo que tal vez afirman, por ejemplo, las minorías o, en el caso del derecho de autodeterminación, los pueblos.
- Estos derechos pueden hacerse valer frente a los Estados o entidades cuasi-estatales, pero, en principio, no a los actores privados.
- Son aplicables, en principio, en tiempos de paz y en tiempos de conflicto armado, pero en determinadas circunstancias pueden suspenderse temporalmente durante esos tiempos en virtud de la aplicación de cláusulas de excepción.
- Ellos están garantizados internacionalmente. Es esta base en el derecho internacional y no su contenido o función lo que diferencia los derechos humanos de los derechos fundamentales establecidos en las constituciones nacionales. El hecho de que estos derechos estén garantizados internacionalmente significa que el derecho internacional prescribe en qué medida los titulares de derechos pueden hacer valer sus derechos tanto a nivel nacional como internacional.
- Este atrincheramiento internacional de los derechos humanos se basa en el reconocimiento de los Estados de que los derechos en cuestión son necesarios para salvaguardar la dignidad humana y el desarrollo de la persona humana y, por lo tanto, deben considerarse fundamentales.<sup>54</sup>

Por consiguiente, los derechos humanos pueden definirse como derechos legales de las personas garantizados internacionalmente frente al Estado, que sirven para proteger las características fundamentales de la persona humana y su dignidad en tiempos de paz y en tiempos de conflicto armado.<sup>55</sup>

f) El Derecho consuetudinario de los derechos humanos internacionales. Las normas jurídicas se consideran parte del derecho consuetudinario cuando

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 29.

constituyen “pruebas de una práctica general aceptada como ley.”<sup>56</sup> Por consiguiente, el derecho internacional consuetudinario se basa en dos elementos: 1) una práctica general (práctica estatal); y (2) la convicción de que esta práctica es legalmente requerida (*opinio juris*). El derecho consuetudinario, como subrayó la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el asunto Nicaragua v. los Estados Unidos de América, "es suficiente que la conducta de los Estados sea, en general, compatible con esas normas, y que los casos de conducta del Estado incompatibles con una norma determinada sean generalmente tratados como violaciones de esa norma, no como indicios del reconocimiento de una nueva regla".<sup>57</sup> Respecto al elemento de *opinio juris*, la Corte Internacional de Justicia subrayó en el mismo caso que las resoluciones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales son indicadores significativos de la existencia de una convicción pertinente si son aprobadas por unanimidad o por mayoría representativa y su contenido consiste en declaraciones que son de *lege lata* en lugar de *lege ferenda*.<sup>58</sup>

El derecho consuetudinario de los derechos humanos internacionales se ha vuelto considerablemente menos significativa desde que el número de ratificaciones de tratados alcanzó su nivel actual, de tal manera que ya no hay Estados sin obligaciones basadas en tratados. Sin embargo, aparte de la cuestión de qué garantías de derechos humanos son en todo caso vinculantes para estos Estados, el debate sobre el estatuto del derecho consuetudinario de los derechos humanos es pertinente en otros ámbitos. Aclara la cuestión la que las reservas a los tratados de derechos humanos son inadmisibles por considerar que la obligación de que se trate es aplicable en cualquier caso debido a su estatuto de derecho consuetudinario, y también confirma que un Estado que denuncie un tratado puede, en determinadas circunstancias, seguir vinculado por algunas de las disposiciones del tratado.<sup>59</sup>

---

<sup>56</sup> International Court of Justice, Artículo 38 (1) (b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, (Consultada el 13 de noviembre de 2021), disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/statute>.

<sup>57</sup> *Ibidem*, pp. 57 y 58.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 58.

La cuestión de la aplicabilidad del derecho consuetudinario también puede plantearse a nivel nacional. En la República Federal de Alemania los derechos humanos con estatuto de derecho consuetudinario tienen prioridad sobre otras leyes de conformidad con el artículo 25 de la Constitución. En Suiza, los derechos humanos con derecho consuetudinario que forman parte del *jus cogens* (derecho internacional perentorio) constituyen un obstáculo para la modificación de la Constitución. Bajo ciertas condiciones, las personas que han sufrido graves violaciones de derechos humanos en el extranjero a manos de un Estado extranjero pueden interponer una acción civil por daños y perjuicios ante un tribunal estadounidense sobre la base de la Ley de Reclamaciones por Tortura Extranjera, siempre que el derecho en cuestión tenga el estatuto de derecho consuetudinario. Este estatus ha sido reconocido en los casos de tortura y genocidio.<sup>60</sup>

La Corte Internacional de Justicia ha insistido repetidamente en que al menos algunas de las garantías de derechos humanos consagradas en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario tienen la condición de derecho consuetudinario. Ya en 1949, sostuvo en el caso del Canal de Corfú que los estados están obligados por el derecho consuetudinario a actuar sobre la base de consideraciones elementales de la humanidad. En su opinión consultiva sobre las reservas a la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Corte caracterizó los principios subyacentes a la Convención como vinculantes para los Estados incluso sin obligaciones convencionales. En el asunto Barcelona Traction, el Tribunal de Justicia declaró que, en virtud del Derecho internacional, los Estados tienen ciertas obligaciones, por su propia naturaleza, son la preocupación de todos los Estados; como consecuencia y habida cuenta de la importancia de los derechos en cuestión, se puede considerar que todos los Estados tienen un interés jurídico en sus protecciones; son obligaciones *erga omnes*. La Corte reconoció que tales obligaciones de derecho consuetudinario de *erga omnes* podían derivarse de la prohibición de los actos de agresión y de

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 59.

genocidio, así como de los principios y normas relativos a los derechos básicos de la persona humana.<sup>61</sup>

Si bien ahora se acepta generalmente que al menos algunas garantías de derechos humanos tienen el estatuto de derecho consuetudinario, todavía no está claro exactamente qué derechos están comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho estatuto. De acuerdo con la reafirmación de la Ley de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos, codificación privada del derecho consuetudinario internacional por parte de destacados expertos en derecho internacional estadounidense, las siguientes violaciones de derechos humanos están prohibidas por el derecho consuetudinario cuando se practican, alientan o condonan como una cuestión de política de Estado: "a) genocidio, b) esclavitud o trata de esclavos, c) el asesinato o la desaparición de personas, d) tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, e) detenciones arbitrarias prolongadas, f) discriminación racial sistemática o g) un patrón coherente de violaciones graves de los derechos humanos reconocidos internacionalmente". Sin embargo, un punto notable es que no se incluyen derechos económicos, sociales o culturales en la lista, lo que refleja el hecho de que algunos Estados occidentales siguen teniendo una visión escéptica de este concepto.<sup>62</sup>

Esta lista refleja, sin duda, la situación actual del derecho internacional, al menos a nivel universal. La CIJ ha reconocido explícitamente la condición de derecho consuetudinario de la prohibición del genocidio y las prohibiciones de violencia a la vida y a la persona, en particular el asesinato de todo tipo, la mutilación, el trato cruel y la tortura, así como la prohibición de trato humillante y degradante, tal como se recoge en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. Ha subrayado que el alcance consuetudinario de estas prohibiciones no se limita a los conflictos armados internos, sino que es aplicable a todos los conflictos armados. A fortiori deben ser estrictamente respetados en tiempos de paz. La toma de rehenes, que la CIJ caracterizó como una violación de la Carta y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es un ejemplo de privación arbitraria

---

<sup>61</sup> *Idem.*

<sup>62</sup> *Ibidem*, pp. 59 y 60.

de la libertad. El estatus consuetudinario de la prohibición de la esclavitud permitida por el Estado o con el Estado y de la discriminación racial sistemática al estilo del *apartheid* también está fuera de toda duda. Aunque los casos de tortura y desapariciones frecuentes, los estados responsables de tales violaciones generalmente tratan de ocultar y negar sus acciones, y la crítica a tales prácticas por parte de otros estados es regular. Sin embargo, es menos claro si las prohibiciones de violaciones graves y sistemáticas de otros derechos humanos han adquirido el estatuto de derecho consuetudinario.<sup>63</sup>

Aparte de estos casos, hay poco acuerdo sobre qué otra cosa puede considerarse que forma parte del derecho consuetudinario. El Comité de Derechos Humanos, que supervisa la aplicación del Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha ampliado la lista para incluir las siguientes prohibiciones: "negar la libertad de pensamiento, conciencia y religión; presumir a una persona culpable a menos que demuestre su inocencia; ejecutar a mujeres o hijas embarazadas; permitir la defensa del odio nacional, racial o religioso; negar a las personas el derecho a casarse en edad de contraer matrimonio; negar a las minorías el derecho a disfrutar de su propia cultura, profesar su propia religión, o utilizar su propio idioma; y privar arbitrariamente a las personas de su libertad o a castigarlas colectivamente."<sup>64</sup>

g) *Jus cogens*. Las garantías de derechos humanos que forman parte del *jus cogens*, es decir, las normas perentorias del derecho internacional, constituyen el núcleo duro de los derechos humanos. De conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, una norma internacional es perentoria cuando es "aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma a partir de la cual no se permite ninguna derogación y que sólo puede ser modificada por una norma posterior del derecho internacional general que tiene el mismo carácter". Por lo tanto, el *jus cogens* no es una fuente de derecho independiente. Puede estar consagrado en el derecho de los tratados, pero en su mayoría (también) forma parte del derecho internacional

---

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>64</sup> *Idem*.

consuetudinario, abarcando normas que descansan en la *opinio iuris* que son absolutas.<sup>65</sup>

En general, se reconoce que ciertos derechos humanos cumplen estos requisitos. Sin embargo, la cuestión de qué derechos poseen el estatuto jurídico necesario sigue siendo objeto de controversia. Sin embargo, un punto que ahora se ha resuelto es que el contenido central de los derechos humanos con estatuto de derecho consuetudinario forma parte del derecho internacional perentorio, prohibiendo, por ejemplo, el genocidio, la esclavitud, la tortura y los tratos inhumanos y degradantes; discriminación racial sistemática, asesinato arbitrario o toma de rehenes y castigo colectivo. De ello se deduce que, por ejemplo, un tratado bilateral de extradición sería nulo si se impusiera una obligación incondicional de extraditar, es decir, incluso cuando la persona que ha de ser extraditada sería torturada en el estado de destino. En Europa, se podría decir que la prohibición de la pena de muerte se ha convertido en *jus cogens* regional. Por otra parte, las garantías de juicio justo, como las consagradas en el Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 14 y los convenios regionales correspondientes, no son perentorias. Además, no todas las garantías de derechos humanos no derogables son necesariamente parte del *jus cogens*.<sup>66</sup>

Desde la codificación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en 1969, la ampliación del concepto jurídico del *jus cogens* ha tenido importantes implicaciones para los derechos humanos. Por lo tanto, ahora es ampliamente aceptado que las disposiciones del *jus cogens* no sólo hacen nulas las leyes de tratados en conflicto, sino que también sirven como un obstáculo absoluto contra actos unilaterales incompatibles como reservas a tratados, denuncias de tratados, medidas de emergencia o contramedidas y sanciones. A nivel nacional, puede tener efectos similares.<sup>67</sup>

h) Principios generales del derecho. (Los derechos humanos como un principio general de derecho). Además del derecho internacional de los tratados y el derecho consuetudinario, las fuentes del derecho internacional incluyen "los principios

---

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 61.

<sup>66</sup> *Ibidem*, pp. 61 y 62.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 62.

generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas" (Estatuto de la CIJ, Art. 38 (1) c). Como la identificación del derecho consuetudinario internacional es a menudo difícil, algunos estudiosos del derecho han sugerido abandonar el proyecto de establecer el carácter de derecho consuetudinario de las garantías de derechos humanos y propusieron en su lugar interpretar los derechos humanos no escritos como principios generales del derecho en el sentido del artículo 38. Esta idea está fuertemente respaldada por el hecho de que casi todas las constituciones escritas del mundo ahora contienen listas detalladas de derechos básicos y derechos humanos. Los principios generales del derecho se utilizan para colmar las lagunas del derecho internacional. Cuando ninguno de los tratados que no sean de derecho consuetudinario proporciona una respuesta, los tribunales internacionales pueden desarrollar una norma internacional invocando los principios del derecho que existen en el ordenamiento jurídico interno de todos los principales ordenamientos jurídicos y aplicándolos *mutatis mutandi* en el contexto del derecho internacional. La caracterización de los derechos humanos como principios generales del derecho tiene la ventaja de prescindir de la necesidad de identificar expresiones explícitas de una *opinio juris* de Estados, ya que se supone que los Estados no se opondrán a la transposición de principios fundamentales de su propio ordenamiento jurídico en el contexto de las relaciones interestatales. Sin embargo, un posible objetivo a esta sugerencia es que los Estados que no están vinculados por el derecho de los tratados se opondrán a estar vinculados por normas que no hayan aceptado como aplicables a nivel internacional.<sup>68</sup>

i) Marco normativo del derecho internacional de derechos humanos. Es un sistema legal que tiene sus propias normas y métodos, El derecho internacional de los derechos humanos forma parte del derecho internacional público y comparte una serie de sus características, incluidas las fuentes, las obligaciones (normas primarias) y la responsabilidad del Estado (normas secundarias); sin embargo, ha desarrollado características distintivas, como es su énfasis en intereses comunes

---

<sup>68</sup> *Idem.*

que reflejan los valores fundamentales del ordenamiento jurídico internacional, cuya preferencia para plasmarlos son los instrumentos multilaterales.<sup>69</sup>

Las fuentes del derecho internacional de derechos humanos, son las siguientes<sup>70</sup>:

- *Tratados*. El artículo 38, numeral 1, inciso a, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, refiere a los tratados generales o particulares que establecen normas expresamente reconocidas por los estados contendientes, regidos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.
  - El proceso de elaboración de un tratado puede arrojar luz, a partir de los llamados *travaux préparatoires*, para interpretarlo, ya que contienen diversas interpretaciones de los Estados, expertos, etc.
  - Reservas. A menos que un tratado disponga lo contrario, los Estados pueden presentar reservas, definidas como una declaración unilateral, formulada por un Estado, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a un tratado, mediante la cual pretende excluir o modificar el efecto jurídico de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 2, numeral 1, inciso d), de la precitada Convención de Viena.
- *Derecho Internacional Consuetudinario*. Denominado costumbre internacional y definido como evidencia de una práctica general aceptada como derecho, previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso b) de la citada Convención de Viena. En otras palabras, la práctica estatal acompañada de *opino juris*; es decir, creencia en la naturaleza vinculante de una norma, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que el voto a favor de las declaraciones se reconoce como práctica estatal.
- *Decisiones Judiciales*. Tiene su fundamento en el artículo 38, numeral 1, inciso d), de la expresada Convención de Viena, al disponer que con sujeción a lo dispuesto en el artículo 59, las decisiones judiciales y las enseñanzas de los

---

<sup>69</sup> Bantekas, Ilias, and Oette, Lutz, *International Human Rights Law and Practice*, Third Edition, Cambridge University Press, United Kingdom, 2020, pp. 50-52.

<sup>70</sup> *Ibidem*, pp. 53-72.

publicistas más cualificados de las diversas naciones, como medios subsidiarios para la determinación de las normas de derecho.

- *Soft Law (Derecho Suave)*. Las declaraciones, resoluciones, declaraciones de conferencia y otros documentos de este tipo, aunque no son vinculantes, a menudo son referidos como *soft law*, los que establecen estándares y/o forman parte del proceso de elaboración del derecho internacional consuetudinario o de tratados.
- *Jus Cogens y Erga Omnes*. *Jus cogens* fue concebido inicialmente como un principio que rige la invalidez de los tratados, es decir, delinea los límites de lo que los Estados podrían acordar como una cuestión de derecho del tratado. Esta regla se establece en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El artículo 53 dispone que:

*Un tratado es nulo si, en el momento de su conclusión, entra en conflicto con una norma perentoria del derecho internacional general. A los efectos del presente Convenio, una norma perentoria del Derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Los Estados en su conjunto como norma de la que no se permite ninguna excepción y que sólo puede modificarse mediante una norma posterior del Derecho internacional general que tenga el mismo carácter.*

Un ejemplo obvio sería un acuerdo entre dos Estados para torturar a una persona, que a primera vista sería inválido (el ejemplo no es tan extravagante como parece dado a los informes sobre la complicidad de los Estados en la interrogación de presuntos terroristas). Si bien la noción de *jus cogens* se utiliza a menudo para elevar ciertas reclamaciones, su fuente, contenido y consecuencias legales no están completamente resueltas y su significado práctico con frecuencia se malinterpreta. Como regla general, las normas *jus cogens* se forman de la misma manera que el derecho internacional consuetudinario. En la práctica, los tribunales han sido reacios a utilizar el término *jus cogens* o a menudo no han detallado cómo han derivado una constatación de que una norma ha alcanzado tal estatus. El punto de partida para tratar de delinear el corpus de las normas perentorias es a menudo el famoso *dictum* de la Corte Internacional de Justicia en el caso Barcelona

Traction, que mencionaba el genocidio, la esclavitud y la discriminación racial como obligaciones *erga omnes* (lo que puede implicar su estatus de *jus cogens*).

La prohibición de la tortura también ha sido referida como una norma de *jus cogens* por los tribunales y los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. El hecho de que un derecho no sea derogable puede ser indicativo, pero no todos esos derechos se entienden como *cogens*. Dado que no existe una metodología clara o una lista de derechos de *jus cogens*, su aceptación seguirá siendo esencialmente una cuestión de práctica estatal e interpretación judicial. Este espacio abierto para la indeterminación y para la realización de amplias reclamaciones que buscan elevar el estatus de las normas invocadas. Un ejemplo pertinente que ilustra el posible rango de posiciones es el derecho al desarrollo; mientras que algunos cuestionan que esto ha sido reconocido como un derecho vinculante, otros le han concedido estatus de *jus cogens*.

Muchos derechos humanos parecen ser candidatos naturales para la clasificación de *cogens jus* y, de hecho, han sido ofrecidos, si no reconocidos, como tales. Sin embargo, las afirmaciones de que una norma ha alcanzado el estatus de *jus cogens* a veces no sólo se conciben mal, sino que a menudo tampoco son necesarias si el objetivo principal es demostrar que una norma tiene una fuerza vinculante. En su dictamen consultivo en el asunto del Muro, la Corte Internacional de Justicia constató que los Estados tenían la obligación de no reconocer la situación ilegal resultante de la construcción del muro derivada de la vulneración del derecho a la libre determinación y de los principios fundamentales de los derechos humanos (que se consideró que aplicaba *erga omnes*). Además, se ha reconocido que los crímenes internacionales pueden no estar sujetos a amnistías y que la comunidad internacional, a través de la ONU, tiene la responsabilidad de proteger a las personas en riesgo de tales crímenes. Sin embargo, más allá de esto, las consecuencias legales del *jus cogens* son menos claras.

Por ejemplo, en el caso de *Al-Adsani v. Kingdom*, la Corte reconoció que la prohibición de la tortura es una norma *jus cogens*, pero declinó constatar que prevalece sobre la inmunidad del Estado cuando una víctima de tortura presenta una demanda en un tercer Estado. El hecho de que la sentencia se basara en los

márgenes más estrechos (nueve u ocho votos) demuestra que la noción de *jus cogens* puede plantear desafíos considerables, tanto de carácter jurídico como político, para los tribunales y otros que se aprovechan de la interpretación de la ley, donde los casos enfrentan valores fundamentales contra normas de derecho internacional profundamente arraigadas basadas en la igualdad soberana. Se merece el llamado a centrarse en los valores subyacentes a los *jus cogens* como medio de una interpretación flexible y contextual de la ley y no en el paradigma mecánico de la no derogabilidad. Sin embargo, *jus cogens* está destinado a seguir siendo una noción que galvaniza a los abogados internacionales, tal vez por la razón misma de su gran pero escurridiza, incluso mística, promesa.

*Erga omnes* está estrechamente relacionado con, pero es conceptualmente diferente de *jus cogens*. Denota las obligaciones que un Estado tiene con respecto a todos los demás Estados debido a la naturaleza fundamental de una norma en particular. El alcance de la obligación significa que todos los Estados, como excepción a las normas generales del Derecho internacional, tienen un interés y legitimación. Según lo estipulado en el artículo 48, apartado 1, letra b), de los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos (ARSIWA), los Estados pueden invocar la responsabilidad de otro Estado... si la obligación incumplida se debe a la comunidad internacional en su conjunto. Este cambio más allá de las formas bilaterales y recíprocas de responsabilidad se aplica, en particular, en el ámbito de los derechos humanos caracterizados por preocupaciones multilaterales y compartidas. Desde el *dictum* de la Corte Internacional de Justicia, en el caso Barcelona Traction, la noción de *erga omnes* ha sido reconocida en la ARSIWA y referida en la jurisprudencia. Si bien se ha sugerido que todas las normas de derechos humanos aplican *erga omnes*, el alcance de la obligación está sujeto a un mayor desarrollo en la práctica estatal y a través de la determinación judicial. Parece lógico que las normas *jus cogens* apliquen *erga omnes*. Sin embargo, no se da por sentado lo contrario y quedan muchas preguntas doctrinales relativas a la realización de los dos conceptos y al alcance de *erga omnes*.

En términos prácticos, los Estados pueden invocar la responsabilidad de otro Estado (o estados) que infrinja su obligación *erga omnes* de exigir que cese el acto ilícito, garantice la no repetición y proporcione reparación a la parte perjudicada o a los beneficiarios. Sin embargo, la utilidad de *erga omnes* es algo limitada porque no confiere en sí misma competencias que de otro modo no existen, como sostuvo la Corte Internacional de Justicia cuando Portugal invocó el principio de autodeterminación en el caso Timor Oriental en este sentido. Cuando el órgano jurisdiccional u organismo de que se trate sea competente, la naturaleza *erga omnes* de la norma controvertida podrá sustituir a la necesidad de un Estado, como criterio de admisibilidad, de demostrar que uno de sus intereses se ha visto afectado. Por cierto, este ya es un procedimiento de adhesión a las solicitudes interestatales en el marco de los procedimientos de quejas de los organismos de tratados de derechos humanos, en los que se supone que los Estados tienen interés en el cumplimiento por parte de otros Estados Partes de la obligación del tratado, independientemente de si sus propios intereses están en juego.

j) **Obligación general de respeto a los derechos humanos.** Los documentos fundacionales de la Organización de las Naciones Unidas y del estándar común de los derechos humanos, se centraron en el respeto a los derechos humanos, como se advierte a continuación.

La Carta de las Naciones Unidas, entró en vigor en México el 7 de noviembre de 1945.<sup>71</sup> En su preámbulo refiere como propósitos preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles; reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; crear condiciones para mantener la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes de derecho internacional; y promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad. Para ello, en los propósitos de la Carta declarados en su artículo 1, numerales 1 y 3, son el mantenimiento de la paz

---

<sup>71</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Internacionales Multilaterales (Consultada el 15 de noviembre de 2020), disponible en: [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=117&depositario=D](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=117&depositario=D)

y seguridad internacionales, así como el desarrollo y estímulo del **respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos**, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; entre otros.<sup>72</sup>

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su preámbulo refiere que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el **respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre**. Asimismo, refiere que la Asamblea General proclama dicha **Declaración como un ideal común** por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y educación, el respeto a estos derechos y libertades, **y aseguren** por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, **su reconocimiento y aplicación universales y efectivos**, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.<sup>73</sup> De lo anterior, se advierte que tal Declaración no es vinculante pues los Estados proclamaron su voluntad de adoptar la Declaración como un estándar común para su reconocimiento y aplicación, tan es así que en la Secretaría de Relaciones Exteriores no se encuentra registrada la Declaración con la categoría de tratado internacional.

Una de las fuentes de obligaciones vinculantes es, como hemos visto, el tratado, el cual está regulado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que entró en vigor en México el 27 de enero de 1980,<sup>74</sup> en cuyo artículo 11 dispone que *El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituya un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión o en cualquier otra forma en que se hubiere convenido.*<sup>75</sup>

---

<sup>72</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Internacionales Multilaterales (Consultada el 15 de noviembre de 2020), disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CARTA%20ONU-ESTATUTO%20CIJ.pdf>

<sup>73</sup> Organización de las Naciones Unidas (Consultada el 16 de noviembre de 2020), disponible en: [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

<sup>74</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Internacionales (consultada el 16 de noviembre de 2020), disponible en: [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=274&depositario=0](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=274&depositario=0)

<sup>75</sup> Secretaría de Relaciones exteriores, Tratados Internacionales (Consultada el 16 de noviembre de 2020), disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHO%20DE%20LOS%20TRATADOS%201969.pdf>

Es decir, que una vez otorgado el consentimiento de un Estado para obligarse con un tratado; o como lo refiere el principio *pacta sunt servanda* consagrado en su artículo 26: todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe; o sea, una vez creado un vínculo jurídico y entra en vigor, es pertinente preguntar ¿a qué se obligó? La respuesta nos la brinda el objeto y el fin del tratado en particular. La Carta de las Naciones Unidas obligó a México a **respetar los derechos humanos**. La Declaración Universal de Derechos Humanos fue un gran avance, como estándar ideal o común, en el que figura el respeto a los derechos humanos, para la celebración posterior de tratados multilaterales vinculantes en materia de derechos humanos.

k) **Obligaciones específicas.** ¿De dónde surgen las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar en el derecho internacional de los derechos humanos?

k). 1. Prevenir. Significa, según el Diccionario de la Lengua Española, preparar y disponer con anticipación lo necesario para un fin; evitar o impedir algo; prever con anticipación un daño o perjuicio; advertir; prepararse de antemano.<sup>76</sup> El prevenir ligado a la obligación general de respeto nos conduce a preguntar ¿El respeto implica la prevención de violaciones a los derechos humanos? Respeto, entre otros significados proporcionados por el mismo diccionario, implica acatar, venerar, considerar, deferencia y *cosa que se tiene de prevención o repuesto*.<sup>77</sup>

Si el respeto es una forma de prevenir la violación de los derechos humanos, entonces los Estados están obligados a anticiparse a que sean respetados los derechos humanos o a evitar que sean violados. Una manera de advertir o prevenir que sean respetados los derechos humanos es avisar con amenazas,<sup>78</sup> lo cual hacen diversas normas penales mediante la pena de prisión a quienes lesionen algún bien jurídico; es decir, algún derecho humano, como la vida, la libertad, etc., lo que también constituye una prevención general positiva, en contraste con la

---

<sup>76</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española (Consultado el 17 de noviembre de 2020), disponible en: <https://dle.rae.es/prevenir>

<sup>77</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española (Consultado el 17 de noviembre de 2020), disponible en: <https://dle.rae.es/respeto>

<sup>78</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua española (Consultada el 17 de noviembre de 2020), disponible en: <https://dle.rae.es/advertir>

prevención especial, según la teoría de los fines de la pena;<sup>79</sup> o en palabras de Muñoz Conde, la norma penal tiene doble función: protectora y motivadora; la primera protege bienes jurídicos, y la segunda para conseguir tal protección se desencadenan en los individuos determinados procesos psicológicos que les inducen a *respetar* bienes jurídicos. Estos mecanismos psicológicos no se presentan aislados, sino formando parte de un complejo proceso llamado motivación.<sup>80</sup>

En la misma materia penal, la prevención general positiva (también llamada totalizadora o integradora) que va más allá de la intimidación, a internalizar valores y ser socialmente integradora, es distinguida de la prevención general negativa o intimidatoria por Mir Puig, quien sostiene que el derecho penal de un Estado social y democrático, debe orientar la función preventiva de la pena con arreglo a los principios de exclusiva protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad.<sup>81</sup> Principios que consagran los artículos 20, apartado A, fracción VIII, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>82</sup>

k). 2. Investigar. Si la obligación del Estado de prevenir el respeto a los derechos humanos no fue exitosa, se le activa de manera natural otra obligación específica para saber quién hizo caso omiso a la obligación de respetar a los derechos humanos; es decir, está obligado a investigar, a descubrir qué servidor público o particular no respetó el derecho humano que fue violentado y la manera en que lo hizo.

k).3. Sancionar. La obligación específica del Estado de investigar, tiene también como finalidad que el servidor público o particular que violentó un derecho humano; es decir, que no lo respetó, tenga una consecuencia jurídica en sus derechos por su actuar; o sea que sufra una sanción, ya sea de carácter penal, administrativa,

---

<sup>79</sup> Roxin, Claus, *La evolución de la Política criminal, el Derecho penal y el Proceso Penal*, Traductores Carmen Gómez Rivero y María del Carmen García Cantizano, España, Tirant lo blanch, 2000, pp. 28 y 29.

<sup>80</sup> Muñoz Conde, Francisco, *Introducción al Derecho Penal*, España, Bosch, 1975, pp. 47 y 50.

<sup>81</sup> Mir Puig, Santiago, *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho*, 2ª edición, España, Bosch, 1982, pp. 30 y 31.

<sup>82</sup> Cámara de Diputados, *Leyes Federales Vigentes* (Consultada el 18 de noviembre de 2020), disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marco.htm>

civil o política. Por consiguiente, el Estado a través de la autoridad competente deberá imponer la sanción legal que corresponda.

k).4. Reparar. La falta de respeto a los derechos humanos, se debe arreglar, corregir, remediar y satisfacer al titular del derecho humano no respetado, mediante una reparación, que surge a cargo del Estado esta obligación específica, por su ineficaz protección del respeto a los derechos humanos, así como del servidor público o particular que omitió ese respeto.

k).5. Algunos instrumentos Internacionales que contienen obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar, a saber:

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.<sup>83</sup> En vigor en México el 1° de enero de 2006, cuyo preámbulo refiere que los Estados Partes del Estatuto están decididos a poner fin a la impunidad de los autores de graves crímenes que amenazan la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, y contribuir así a la *prevención* de nuevos crímenes. Su artículo 28, inciso a), numeral ii, prevé la responsabilidad del jefe militar por los crímenes competencia de la Corte que se hubiesen cometido, por fuerzas bajo su mando y control efectivo, **no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión** o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su *investigación y enjuiciamiento*; así como la responsabilidad penal del superior por los crímenes cometidos por sus subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, **cuando no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión** o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos **de su investigación y enjuiciamiento**, según el inciso b), numeral iii, del citado artículo.

El artículo 15 le otorga al Fiscal de la Corte la facultad de iniciar de oficio una **investigación sobre un crimen competencia de la Corte, la cual está regulada del artículo 53 al 56**. El artículo 68 contempla la protección de las víctimas y los

---

<sup>83</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Internacionales (Consultada el 18 de noviembre de 2020), disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CPI.pdf>

testigos y su participación en las actuaciones. **El artículo 75 prevé la reparación a las víctimas**, la que comprende la restitución, indemnización y la rehabilitación. **El artículo 77 establece las penas** de reclusión no mayor de 30 años, reclusión a perpetuidad, multa y decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Los crímenes que contempla el Estatuto son el de **Genocidio** en el artículo 6; el de **Les a humanidad**, en el artículo 7; y los de **Guerra**, en el artículo 8.

- Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes. En vigor en México el 18 de mayo de 1967,<sup>84</sup> en cuyo artículo 2, numeral 5, inciso b), dispone que los Estados Partes prohibirán la producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión, o uso de tales estupefacientes, si a su juicio las condiciones que prevalezcan en su país hacen que sea éste el medio más apropiado para **proteger la salud y el bienestar públicos**. El artículo 35, inciso a), dispone que las Partes asegurarán en el plano nacional una coordinación de la **acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito**. El artículo 36 dispone que las Partes se obligan a **castigar con penas de prisión** los que se considerarán **delitos**: cultivo, producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes.<sup>85</sup>
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; y Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo).

Aunque no son tratados, son importantes los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias;<sup>86</sup>

---

<sup>84</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Internacionales (Consultada el 2 de noviembre de 2020), disponible en: [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=221&depositario=0](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=221&depositario=0)

<sup>85</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Internacionales (Consultada el 2 de noviembre de 2020), disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONV.%20UNICA%201961-%20ESTUPEFACIENTES.pdf>

<sup>86</sup> ONU, Consejo Económico y Social, Resolución 1989/65 Anexo, pp. 56 y 57, (Consultada el 3 de noviembre de 2020), disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/RES/1989/65>

y los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,<sup>87</sup> ya que desarrollan las obligaciones de prevenir e investigar.

L) Pronunciamiento de diversos órganos de la ONU sobre las obligaciones de los Estados de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.

L). 1. Consejo de Derechos Humanos. En su resolución de 26 de septiembre de 2019 A/HRC/RES/42/6: 42/6. sobre *El papel de la prevención en la promoción y protección de los derechos humanos*, expresa que los Estados tienen la responsabilidad de promover y proteger todos los derechos humanos, lo que incluye la de prevenir la comisión de violaciones y abusos contra ellos, así como crear entornos para dicha prevención, en el tenor siguiente:

1. *Afirma la importancia de las **medidas de prevención** eficaces como parte de las estrategias generales de promoción y protección de todos los derechos humanos;*

2. *Reconoce que **recae en los Estados la responsabilidad primordial de promover y proteger todos los derechos humanos, lo que incluye la de prevenir la comisión de violaciones y abusos contra dichos derechos;***

3. *Destaca que los Estados deberían fomentar entornos propicios y favorables para prevenir las violaciones de los derechos humanos, entre otras formas:*

a) *Considerando la posibilidad de ratificar los pactos y convenciones internacionales de derechos humanos;*

b) *Aplicando plenamente los pactos y convenciones internacionales de derechos humanos en los que son partes;*

c) *Mejorando y desarrollando la buena gobernanza, los sistemas democráticos, el estado de derecho y la rendición de cuentas;*

d) *Adoptando políticas para garantizar el disfrute de todos los derechos humanos, incluidos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;*

e) *Haciendo frente a todas las formas de discriminación, incluida la discriminación racial;*

f) *Haciendo frente a los factores, como la desigualdad y la pobreza, que pueden generar las situaciones en que se cometen violaciones de los derechos humanos;*

---

<sup>87</sup> ONU, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, Resolución de la Asamblea General 55/89 Anexo, de 4 de diciembre de 2000 (Consultada el 3 de noviembre de 2020), disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/EffectiveInvestigationAndDocumentationOfTorture.aspx>

- g) *Promoviendo una sociedad civil libre y activa;*
- h) *Promoviendo la libertad de opinión y de expresión;*
- i) *Velando por que las instituciones nacionales de derechos humanos, en el caso de que existan, sean sólidas e independientes, de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París);* j) *Promoviendo la educación y la formación en materia de derechos humanos;*
- k) *Asegurando la independencia y operatividad de su poder judicial;*
- l) *Luchando contra la corrupción;*<sup>88</sup>

L).2. Comité y Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o involuntarias. En su sesión 122, de 2 de octubre de 2020, emitieron un documento denominado *Key Guidelines on COVID-19 and Enforced Disappearances*, en cuya Orientación o Directriz 7 señalan que:

*La desaparición forzada de migrantes debe ser **prevenida** y terminada.*  
23. *COVID-19 ha creado riesgos adicionales para los migrantes. Aquellos que pueden haber decidido migrar debido a un riesgo de desaparición forzada se enfrentan al cierre de fronteras y a la suspensión de procedimientos de asilo. Los migrantes también siguen en riesgo de desaparición forzada durante su viaje o a su llegada a su país de destino y los retornos forzosos han continuado a pesar de la pandemia, en violación del principio de no devolución.*<sup>89</sup>

La anterior Directriz se basa en el artículo 16 de la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada, argumentando en el párrafo 24 que los Estados siguen teniendo estrictamente prohibido expulsar, devolver o extraditar a una persona a otro estado donde hay motivos sustanciales para creer que él o ella estaría en peligro de ser sometido a desaparición forzada.<sup>90</sup>

L).3. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En su Observación general número 31 [80], aprobada el 29 de marzo de 2004 CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, respecto a la Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados

---

<sup>88</sup> Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Documentos y Resoluciones (Consultada el 3 de noviembre de 2020), disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/295/15/PDF/G1929515.pdf?OpenElement>

<sup>89</sup> Organización de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, Órganos de Derechos Humanos, Comité sobre Desaparición Forzada, Declaraciones (Consultada el 3 de noviembre de 2020), disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/Guidelines-COVID19-EnforcedDisappearance.pdf>

<sup>90</sup> *Idem.*

Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, desprende de la **obligación de garantizar** los derechos contenidos en dicho Pacto **la obligación de protegerlos contra violaciones**, de agentes y particulares, cuyo incumplimiento puede consistir en no garantizar, no adoptando las medidas apropiadas o **no ejercer el cuidado debido para prevenir, castigar, investigar o reparar el daño así causado**, en los términos siguientes:

*8. Las obligaciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 2 tienen fuerza vinculante para los Estados Parte y, en estas condiciones, no tienen un efecto horizontal directo como elemento del derecho internacional. No cabe considerar que el Pacto es supletorio del derecho penal o civil interno. Sin embargo, sólo se podrán cumplir plenamente **las obligaciones positivas** de los Estados Parte **de garantizar los derechos** reconocidos en el Pacto **si el Estado protege a las personas, no sólo contra las violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades** y menoscaben el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto, en la medida en que puedan aplicarse entre particulares o entidades privadas. Puede haber circunstancias en las que, por no haberse garantizado los derechos reconocidos en el Pacto como se dispone en el artículo 2, los Estados Parte infrinjan estos derechos permitiendo que particulares o entidades cometan tales actos o no adoptando las medidas apropiadas o **no ejerciendo el cuidado debido para prevenir, castigar, investigar o reparar el daño así causado**.<sup>91</sup>*

L).4. Corte Internacional de Justicia. En la causa relativa a la Aplicación para la prevención y la sanción del delito de genocidio Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro, la Corte en su fallo de 26 de febrero de 2007 sostiene lo siguiente: las obligaciones de prevenir el genocidio y el deber de sancionar a sus autores son dos obligaciones distintas pero conectadas. Respecto a la obligación de prevenir el genocidio menciona que **es una obligación de comportamiento** y no de resultado, en el sentido de que un Estado no puede tener la obligación de lograr éxito, sean cual fueren las circunstancias, en lo tocante a prevenir la comisión de genocidio: la

---

<sup>91</sup> Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, Comité de Derechos Humanos, Observaciones generales (Consultada el 3 de noviembre de 2020), disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=8&DocTypeID=11](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=8&DocTypeID=11)

obligación de los Estados partes **consiste**, en cambio, **en emplear todos los medios de que razonablemente disponen, con la finalidad de prevenir el genocidio en la medida de lo posible**. Un Estado no incurre en responsabilidad simplemente porque no se haya logrado el resultado deseado; en cambio, se incurre en responsabilidad si el Estado omitió manifiestamente tomar todas las medidas para prevenir el genocidio que estaban en su poder, y que podrían haber contribuido a prevenir el genocidio. Un Estado sólo puede ser considerado responsable de haber violado la obligación de prevenir el genocidio si éste se ha cometido efectivamente. Concluye que la demandada violó la obligación de prevenir el genocidio de Srebrenica de manera tal que hizo surgir su responsabilidad internacional.<sup>92</sup>

En cuanto a la obligación de sancionar el genocidio, la Corte refirió que la demandada no cumplió su deber de cooperar plenamente con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Ese incumplimiento constituye una violación por la demandada de sus deberes como parte en el Acuerdo de Dayton, y como Miembro de las Naciones Unidas, y, consiguientemente, una violación de las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo VI de la Convención contra el Genocidio. La cuestión de la reparación adecuada por la violación por la demandada de la obligación de castigar los actos de genocidio que le incumbe con arreglo a la Convención, señala la Corte que está convencida de que la demandada tiene obligaciones pendientes de cumplimiento en lo tocante a la **transferencia al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de personas acusadas de genocidio**, a fin de cumplir las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos I y VI de la Convención contra el Genocidio, **en particular con respecto al general Ratko Mladic**.<sup>93</sup>

Tocante a la reparación expresa que en la causa relativa al *Proyecto Gabcikovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)* dijo: “es una regla asentada del

---

<sup>92</sup> International Court of Justice, Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias 2003-2007, pp. 195, 208 y 209 (Consultada el 16 de noviembre de 2020), disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/summaries/summaries-2003-2007-es.pdf>

<sup>93</sup> *Ibidem*, pp. 208 y 209.

derecho internacional que un Estado lesionado tiene derecho a obtener compensación del Estado que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito por el daño que se le ha causado”. La Corte debe verificar ***si el daño alegado por la demandante es consecuencia de un comportamiento ilícito de la demandada, y en caso afirmativo en qué medida, con la consecuencia de que la demandada estaría obligada a hacer una reparación de ese daño***, de conformidad con el principio de derecho internacional consuetudinario mencionado. Como la Corte no puede considerar probado un nexo causal entre la violación por la demandada de su obligación de prevención y el genocidio en Srebrenica, una compensación financiera no es la forma adecuada de reparación por la violación de la obligación de prevenir el genocidio. Sin embargo, está claro que la demandante tiene derecho a reparación en forma de satisfacción, y la forma más adecuada que ésta puede asumir es, como ha sugerido la demandante misma, la de una declaración en el presente fallo de que la demandada no ha cumplido la obligación impuesta por la Convención de prevenir el delito de genocidio.<sup>94</sup>

Al respecto, el profesor Sébastien Touzé opina que la Corte Internacional de Justicia incorpora la definición de la obligación de prevenir en una dimensión más amplia a través de la diligencia debida. Además, el concepto de vigilancia lo integra en el concepto de prevención. Considera que hay dos funciones distintas aquí para cada deber de vigilancia en la prevención:

- El deber de vigilancia requiere anticipar un comportamiento que dar lugar a una violación de un derecho garantizado, y
- El deber de prevención exige que se tomen las medidas necesarias para evitar la violación de un derecho garantizado.

La primera obligación a menudo se integra en la segunda, mientras que la inversa no es una opción.<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup> *Ibidem*, pp. 209 y 210.

<sup>95</sup> Touzé, Sébastien, *La Notion de Prévention en Droit International Des Droits de L’Homme en La Prévention des violations des droits de l’homme*, L’Institut International Des Droit de L’homme, France, Pedone, 2015, pp. 19, 22-24 (Consultado el 16 de noviembre de 2020), disponible en: <http://pedone.info/iidh/Prevention/03.pdf>

L). 5. Oficina del Alto Comisionado, Derechos Humanos, de las Naciones Unidas. En la temática de prevención de violaciones y fortalecimiento de la protección de los derechos humanos, incluso en situaciones de conflicto e inseguridad, afirma que **las acciones de protección y promoción de los derechos humanos tienen poder preventivo**, mientras que las acciones de paz y seguridad basadas en los derechos humanos transforman este poder en esfuerzos por una paz duradera.<sup>96</sup>

## **2. Sistema Interamericano.**

a) *Origen.* Se remonta a los esfuerzos regionales en el siglo XIX para fortalecer la cooperación basada en el respeto mutuo y la no intervención, que dio lugar al establecimiento de la Unión Panamericana en 1889-1890. Después de la Segunda Guerra Mundial, en un proceso destinado a establecer un orden regional pacífico, democrático y liberal, la Organización de Estados Americanos se estableció en 1948 en virtud de la Carta de la OEA. Uno de sus primeros pasos fue la adopción de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, anterior a la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Declaración Americana tiene un fuerte énfasis en los derechos civiles y políticos.<sup>97</sup>

En particular, también reconoce una serie de derechos económicos, sociales y culturales y una lista de deberes, inspirándose, entre otras fuentes, en las cuatro libertades formuladas por Roosevelt en 1943. La Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana constituyeron el marco normativo inicial para la protección de los derechos humanos. Sin embargo, en la primera década no se complementó con ningún mecanismo institucional y se tardó hasta 1959 en crear la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La dificultad para llegar a un acuerdo y desarrollar procedimientos eficaces era evidente, ya que sólo en 1965 se le dio a la Comisión la facultad de examinar las reclamaciones individuales basadas en una violación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y/o de la Declaración Americana.<sup>98</sup>

---

<sup>96</sup> Nations Unies, Droits de L'homme, Haut-Commissariat (Consultada el 16 de noviembre de 2020), disponible en: <https://www.ohchr.org/FR/AboutUs/ManagementPlan/Pages/preventing-violations.aspx>

<sup>97</sup> Bantekas, Ilias, and Oette, Lutz, *International Human Rights Law and Practice*, Third Edition, United Kingdom, Cambridge University Press, 2020, p. 267.

<sup>98</sup> *Ibidem*, pp. 267 y 268.

En un proceso paralelo, la Convención Americana de Derechos Humanos fue adoptada en 1969 después de un período de redacción de diez años. La Convención se centra principalmente en los derechos civiles y políticos. En particular, reconoce el derecho a una personalidad jurídica, el derecho a un nombre y el derecho a una nacionalidad, lo que refleja las preocupaciones regionales sobre las privaciones de estos derechos. La Convención también estipula los derechos del niño, los derechos democráticos (el derecho a participar en el gobierno) y el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales. La brecha de estos últimos derechos se rectificó en parte mediante su Protocolo adicional de 1988.<sup>99</sup>

La adopción de la Convención Americana de Derechos Humanos y el establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1979 dieron lugar a un sistema de dos vías de protección de los derechos humanos:

- La mayoría de los Estados de la región, veintitrés en la actualidad, se han convertido en partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, veinte de los cuales han aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las peticiones individuales se presentan por primera vez ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual está facultada para examinar los casos presentados por cualquier persona o grupo de personas, o cualquier entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o varios Estados miembros, y puede presentar un caso a la Corte Interamericana de derechos Humanos cuando considere una violación y no se pueda llegar a un acuerdo amistoso.
- Los casos contra otros Estados (que o bien no se han convertido en parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o que no reconocen la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sólo pueden ser considerados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Cuando el Estado de que se trate, como los Estados Unidos o Canadá, no son parte en la

---

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 268.

citada Convención, la Comisión Interamericana aplica la Carta de la OEA y la Declaración Americana.<sup>100</sup>

b) *Marco normativo del derecho interamericano de derechos humanos.* Podríamos considerar que sus fuentes se conforman los instrumentos internacionales siguientes:

- Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948. Se trata de un tratado pero la destacamos de manera particular.
- Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948. No es un tratado, pero por su importancia la referimos de manera individual.
- Tratados: Convención Americana sobre Derechos Humanos; convenciones contra la discriminación; convenciones sobre los derechos de la mujer; convenciones sobre los derechos de los niños y niñas; convención sobre personas con discapacidad; convención sobre los derechos de las personas mayores; convenciones sobre corrupción y extradición; convenciones sobre tortura y desaparición forzada; convenciones sobre asilo (diplomático, político y territorial); convenciones contra el terrorismo, etc.<sup>101</sup>
- Decisiones judiciales, opiniones consultivas y jurisprudencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en estos instrumentos reiteradamente se apoya en los pronunciamientos de sus diversos órganos de Naciones Unidas y en el derecho comparado, principalmente en el sistema europeo de protección de derechos humanos.
- *Soft Law (Derecho suave).* Lo integran las declaraciones, principios, proyectos, etc., las que aunque no son vinculantes son importantes porque describen estándares y forman parte del proceso de elaboración de los tratados.

c) *Obligaciones generales de respeto de los derechos humanos.* El 30 de abril de 1948 se firmó la Carta de la Organización de los Estados Americanos en la que participó México, en cuyo preámbulo refiere que el sentido de la solidaridad americana y de la buena vecindad es consolidar en este Continente, dentro del

---

<sup>100</sup> *Ibidem*, pp. 268 y 269.

<sup>101</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sistema Interamericano (Consultada el 26 de octubre de 2020), disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/instrumentos.cfm>

marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el **respeto de los derechos esenciales del hombre**. Declara en su artículo 1, que dentro de las Naciones Unidas la organización constituye un organismo regional. En su artículo 5, inciso j), los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, en cuyo artículo 1.1., estableció la obligación de **respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y a **garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción**, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Dicha Convención dio existencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículos 34 al 51, y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículos 52 al 69.<sup>102</sup>

d) *Corte Interamericana de Derechos Humanos: su Interpretación de las obligaciones generales de respetar los derechos y libertades, y de garantizar su libre y pleno ejercicio.* La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de fondo en el caso *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, de 29 de julio de 1988, con motivo de la denuncia sobre el secuestro y desaparición forzada del estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, por parte de elementos de la Dirección Nacional de Investigación y del G2 (Inteligencia) de las Fuerzas Armadas de Honduras, realizados el 12 de septiembre de 1981, sostuvo en su apartado XI, párrafo 164, que el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la obligación de respetar los derechos y garantizar su libre y pleno ejercicio, está a cargo de los Estados Parte, de modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido a la acción u

---

<sup>102</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados multilaterales (Consultada el 26 de octubre de 2020), disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos de la Convención.<sup>103</sup>

En su párrafo 165, expresa que la primera obligación asumidas por los Estados Partes, en términos del citado artículo, es la de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención; mientras que en el párrafo 166, asevera que la segunda obligación de los Estados Partes es “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. *Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben **prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos** reconocidos por la Convención y procurar, además, **el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos** por la violación de los derechos humanos.*<sup>104</sup>

e) *Instrumentos interamericanos que contienen obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos.* Sin el propósito de ser exhaustivos, por nuestra limitada participación, señalaremos algunos instrumentos internacionales en los que se contienen de manera puntual las obligaciones a que se refiere este inciso.

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en 1985. En vigor en México el 22 de julio de 1987. Su artículo 1, prevé las obligaciones de los Estados Partes de **prevenir y sancionar la tortura** en los términos de la Convención. El artículo 2 define la tortura y exceptúa ciertos actos. El artículo 3 refiere a los responsables del delito de tortura. El artículo 4, niega como excluyente de responsabilidad las órdenes superiores. El artículo 5 señala diversos casos de emergencia o de peligrosidad que no justifican la tortura. El artículo 6 obliga a los

---

<sup>103</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Casos Contenciosos, Sentencia de fondo en el caso *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, de 29 de julio de 1988, pp. 1, 2 y 34 (Consultado el 26 de octubre de 2020), disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

<sup>104</sup> *Ibidem*, pp. 34 y 35.

Estados Partes a tomar **medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura** en el ámbito de su jurisdicción, asegurándose que los actos de tortura y los intentos de cometerla constituyan delitos y establezcan penas severas para castigarlos considerando su gravedad; asimismo, señala la obligación de tomar **medidas efectivas para prevenir y sancionar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**. El artículo 8 obliga al Estado Parte a garantizar a que el caso sea examinado imparcialmente cuando se denuncia el delito de tortura; asimismo, se obliga al Estado Parte con motivo de la denuncia o por razón fundada de la comisión del delito de tortura, a garantizar que sus autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar **una investigación sobre el caso y a iniciar**, cuando corresponda, **el respectivo proceso penal**. El artículo 9, obliga a los Estados Partes a incorporar en sus legislaciones normas que **garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura**.

Los demás artículos contienen normas sobre la admisión o no de declaración mediante tortura, providencias para la extradición de torturadores, medidas para establecer la jurisdicción del Estado Parte en los casos que prevé, interpretación, información a la y supervisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la prevención y supresión de la tortura, así como lo relativo a las firmas, reservas, vigencia, denuncia y depósito del instrumento internacional.<sup>105</sup>

- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en 1994. Empezó a regir en México el 9 de mayo de 2002. En su artículo I se establecen obligaciones para los Estados Partes consistentes en **no practicar, permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas**, aunque sea en estado de emergencia (excepción o suspensión de garantías individuales); **sancionar** dentro de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas; cooperar entre sí para contribuir a **prevenir, sancionar** y erradicar tal delito; y tomar las medidas legislativas, administrativas y judiciales o de otra índole para cumplir los compromisos asumidos en la

---

<sup>105</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Multilaterales (Consultada el 27 de octubre de 2020), disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/OEA-TORTURA.pdf>

Convención. El artículo II define la desaparición forzada de personas. El artículo III obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas legislativas para **tipificar el delito de desaparición forzada de personas con pena** apropiada conforme a su extrema gravedad., considerándolo como permanente o continuado mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima y establecer atenuantes cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren información que permita esclarecer la desaparición forzada de persona.

El artículo IV prevé los casos para que los Estados Partes establezcan su jurisdicción respecto del delito de desaparición forzada de personas; en el artículo V se contemplan reglas sobre la extradición relacionadas con el delito mencionado, la que si no se concede el Estado **investigará e iniciará el proceso penal**, lo que se comunicará al Estado que solicitó la extradición, según el artículo VI. El artículo VII dispuso lo imprescriptible de la acción penal y de la pena sobre el delito, a menos que exista una norma fundamental que lo impida, el período de prescripción deberá ser igual al delito más grave en la legislación interna. El artículo VIII, no admite como eximente del delito la obediencia de órdenes o instrucciones superiores para cometer el delito, por el contrario, contempla el derecho y el deber de no obedecerlas. El artículo IX, prohíbe el juzgamiento del delito por jurisdicción especial, en particular la militar. El artículo X, prohíbe justificar la desaparición forzada en estado de emergencia, con vigencia de procedimientos y recursos judiciales para determinar su paradero, salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad, con acceso a centros de detención, dependencias y lugares de jurisdicción militar.

El artículo XI obliga a los Estados Partes a **mantener a las personas privadas de libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentarlas sin demora a la autoridad judicial competente**; así como **establecer y mantener registros oficiales actualizados de sus detenidos** conforme a legislación nacional y a disposición de familiares, jueces, abogados, personas con interés legítimo y otras autoridades. El artículo XII dispone reglas de cooperación para la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores trasladados a otro Estado o retenidos en éste, con motivo de la desaparición

forzada de sus padres, tutores o guardadores. Los siguientes artículos se refieren a las peticiones, comunicaciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; solicitud de información; interpretación de la Convención; su prohibición de aplicarla a los conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo relativo a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas y a prisioneros y civiles en tiempos de guerra, así como reglas sobre la firma, ratificación, adopción, depósito y vigencia del instrumento internacional.<sup>106</sup>

- Convención Interamericana sobre Prevención, Castigo y Erradicación de la Violencia contra la Mujer. Comenzó a tener vigencia en México el 12 de diciembre de 1998. Su artículo 1 define la violencia contra la mujer. El 2, explicita la definición en lugares, relaciones y delitos. El 3, consagra el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. El 4, declara que la mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales regionales e internacionales, refiriendo algunos de ellos. El 5, declara que la mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos y contará con plena protección de los mismos, reconociendo los Estados Partes que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. El 6, señala que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En el artículo 7 los Estados Partes se obligan a adoptar, por todos los medios y sin dilación, **políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia**, así como a realizar diversas acciones, tales como b) **actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer**; c) **incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas**, así como de otra naturaleza, **para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**; y g) **establecer los mecanismos**

---

<sup>106</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Multilaterales (Consultada el 26 de octubre de 2020), disponible en: [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONV\\_INTERAMER-DESAPARICION\\_FORZADA.pdf](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONV_INTERAMER-DESAPARICION_FORZADA.pdf)

***judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer*** objeto de violencia ***tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.***

El artículo 8 contempla otras obligaciones para los Estados Partes, de tipo educativo, cultural, programático y de capacitación para investigar las causas y evaluar la eficacia de las medidas adoptadas. El artículo 9, obliga a los Estados Partes en la toma de medidas a considerar la situación de vulnerabilidad en razón de la raza o condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada, así como cuando esté embarazada, discapacitada, menor de edad, anciana o en situación socioeconómica desfavorable, o afectada por conflictos armados o de su privación de libertad. El artículo 10 obliga a los Estados Partes para que en sus informes a la Comisión Interamericana de derechos Humanos comuniquen las medidas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, las dificultades para su aplicación y factores que contribuyen a la violencia contra la mujer.

El artículo 11, faculta a los Estados Partes a solicitar opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la interpretación de la Convención. El artículo 12, faculta a cualquier persona, grupos de personas o entidad no gubernamental reconocida legalmente en uno más Estados miembros de la organización, para presentar denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la Convención, como a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se abstengan en ello; d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) tomar todas las medidas apropiadas para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, juicio oportuno y acceso efectivo a tales procedimientos, entre otras obligaciones de los Estados Partes. Los artículos 13 al

25 prevén disposiciones generales, como vigencia, denuncia, ratificación, depósito, etc.<sup>107</sup>

### III

#### **Evaluación de la ONU sobre México en materia de derechos humanos y las violaciones recurrentes actuales contra la vida humana**

**A) Evaluación de la ONU.** La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su comunicado de 30 de abril de 2019, le hizo saber al Secretario de Relaciones Exteriores de México, que de las 176 recomendaciones aceptadas, derivadas del examen periódico universal a México, algunas se centraron en la necesidad de **fortalecer el estado de derecho y garantizar la investigación efectiva de las violaciones a los derechos humanos, reduciendo así los altos niveles de impunidad existentes**; la urgencia de fortalecer los esfuerzos para **proteger a los periodistas y defensores de los derechos humanos y garantizar que los responsables comparezcan ante la justicia**, resaltando la importancia de la **implementación de las Leyes Generales sobre tortura y sobre desapariciones forzadas** en 2017, así como el relanzamiento de la **Comisión Nacional de Búsqueda, cuyo sistema nacional de búsqueda en todos los estados de la Federación mexicana debe funcionar de manera rápida y eficiente**.

Asimismo, destacó que **la violencia de género requiere atención urgente**, así como la necesidad de **armonizar el marco normativo para el disfrute de la salud sexual y reproductiva de las mujeres**. Alienta a México a **desarrollar un plan nacional de acción integral en derechos humanos**, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las organizaciones de la sociedad civil, y, de ser necesario, con las organizaciones internacionales, **para lograr resultados concretos en las áreas siguientes** y de lo cual se le anima para que presente un informe en 2021:

- **Ratificación de los tratados internacionales:** Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo

---

<sup>107</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Multilaterales (Consultada el 26 de octubre de 2020), disponible en: [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONV-BELEM\\_DO\\_PARA.pdf](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONV-BELEM_DO_PARA.pdf)

Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones; la Convención para reducir los Casos de Apatridia (1961); la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia; la Convención Interamericana sobre el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia; y el Convenio de la OIT sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos.

- Reconocimiento de la Competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir quejas individuales, en virtud de los artículos 31 y 32 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- Mejorar las capacidades y la autonomía de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de las 32 comisiones de derechos humanos estatales.
- Cumplir las obligaciones internacionales siguientes:

***Cuestiones transversales***

*(Igualdad y no discriminación)*

- ✓ Adopción de medidas adicionales para enfrentar cualquier forma de discriminación y violencia, en particular contra pueblos indígenas, personas de ascendencia africana, migrantes y personas LGTBI.

*(Desarrollo, Medio Ambiente y las Empresas y Derechos Humanos)*

- ✓ Adopción de un plan nacional de empresas y derechos humanos, en armonía con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de Naciones Unidas;
- ✓ Establecimiento de un mecanismo nacional para la presentación integral de informes y el seguimiento de recomendaciones;

***Derechos Civiles y Políticos***

*(Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona)*

- ✓ Protección de los defensores de derechos humanos, periodistas, activistas y población civil contra la violencia, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y crimen organizado, que desproporcionalmente afecta a mujeres y niñas;

- ✓ Desarrollo de una base de datos de personas desaparecidas, que incluya población migrante;
- ✓ Investigación de casos de detenciones arbitrarias y tortura a detenidos y abolición del arraigo;
  - (Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho)*
- ✓ Fortalecimiento de la independencia del sistema judicial a todos los niveles;
- ✓ Creación de una Oficina Federal de Fiscalía General eficiente e independiente;
- ✓ Implementación del Sistema Nacional Anticorrupción;
- ✓ Investigación de todas las violaciones de derechos humanos cometidas por la policía y las fuerzas militares;
- ✓ Promoción de un enfoque de seguridad ciudadana, incluida la adopción e implementación de políticas de seguridad pública que estén en línea y con las normas y estándares internacionales de derechos humanos;
- ✓ Investigación de todos los casos de desapariciones forzadas y lucha contra la impunidad de los perpetradores de violencia;
  - (Libertades fundamentales)*
- ✓ Mayor compromiso con los defensores de derechos humanos, incluyendo mujeres, defensoras indígenas y locales, y con los periodistas para asegurar que puedan desarrollar su labor libre de intimidación, hostigamiento y ataques;
- ✓ Mayor mejora del mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
  - (Prohibición de todas formas de esclavitud)*
- ✓ Adopción de más medidas para combatir la trata de personas, en particular la explotación de niños, mujeres, migrantes y personas indígenas, e implementación de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
  - Derechos económicos, sociales y culturales***
  - (Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias)*

✓ Adopción de una estrategia integral para reducir aún más el desempleo y las precarias condiciones laborales, en especial en los sectores agrícola y de trabajo doméstico;

✓ Fortalecimiento de los esfuerzos dirigidos a cerrar la brecha salarial entre hombres y mujeres;

*(Derecho a un nivel de vida adecuado)*

✓ Adopción de medidas adicionales dirigidas a combatir la pobreza, en especial la pobreza infantil persistente, y la desigualdad social;

*(Derecho a la salud)*

✓ Implementación de programas dirigidos a reducir aún más la mortalidad infantil y materna, en especial entre poblaciones indígenas y rurales;

✓ Adopción de medidas adicionales para descriminalizar el aborto a nivel nacional y mejoramiento de las acciones encaminadas a garantizar el acceso a servicios seguros y legales de salud sexual y reproductiva;

*(Derecho a la educación)*

✓ Adopción de medidas adicionales para mejorar el acceso a una educación de calidad para niños, en particular para aquellos que habitan en zonas rurales y remotas;

### ***Derecho de personas o grupos específicos***

*(Mujeres)*

✓ Mejoramiento de los esfuerzos destinados a fortalecer la igualdad de género y a prevenir y combatir toda forma de discriminación y violencia, incluyendo violencia doméstica contra mujeres y niñas:

*(Niños)*

✓ Adopción de legislación para prohibir el castigo corporal de niños en todos los estados federales, incluyendo el castigo psicológico;

✓ Implementación de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;

*(Personas con discapacidad)*

✓ Mejoramiento de los esfuerzos encaminados a fortalecer el marco normativo e institucional para proteger los derechos de las personas con discapacidad,

integrarlas en la sociedad, apoyar su participación plena en la comunidad y sensibilizar a la población sobre los derechos de las personas con discapacidad;

*(Minorías y pueblos indígenas)*

✓ Adopción de medias normativas e institucionales adicionales dirigidas a combatir de manera efectiva toda forma de discriminación contra pueblos y comunidades indígenas y personas de ascendencia africana;

✓ Promoción del diálogo y consulta con los pueblos indígenas, particularmente respecto a decisiones y medidas que puedan afectar sus vidas;

*(Migrantes, refugiados, solicitantes de asilo y desplazados internos)*

✓ Mejoramiento de las medidas destinadas a proteger los derechos humanos de los migrantes, refugiados, solicitantes de asilo, en especial mujeres y niños, y de personas desplazadas, incluyendo aquellos en tránsito por el territorio, y la adopción de medidas adicionales para prevenir la violencia y los crímenes contra ellos.<sup>108</sup>

Las anteriores acciones se enfrentan a otro reto mayúsculo que es del Covi-19 y la estela de consecuencias que ha dejado en el mundo y en particular en México en todos los ámbitos de su vida.

## **B) Violaciones recurrentes contra la vida humana.**

• Femicidios. El INEGI refiere que respecto del delito de feminicidio en 2013, se cometieron 359; en 2014, 449; en 2015, 733; en 2016, 637; en 2017, 782; en 2018, 962, registrados en averiguaciones previas y carpetas de investigación.<sup>109</sup> En 2019, 969;<sup>110</sup> en 2020, 967;<sup>111</sup> y en 2021, del primero al treinta y uno de enero de 2021, 67.<sup>112</sup>

---

<sup>108</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos (Consultada el 13 de noviembre de 2020), disponible en: [https://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session31/MX/LetterMexico\\_SP.pdf](https://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session31/MX/LetterMexico_SP.pdf)

<sup>109</sup> INEGI, Comunicado de Prensa número 568/20 de 23 de noviembre de 2020 (Consultada el 9 de febrero de 2021), disponible en: [www.inegi.org.mx](http://www.inegi.org.mx)

<sup>110</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Víctimas de Delito del Fuero Común, Nacional 2019, publicación de febrero de 2021 (Consultada el 19 de febrero de 2021), disponible en: [https://drive.google.com/file/d/1ugX4oWphi18z40\\_JEkO1-laPZmej-G\\_6/view](https://drive.google.com/file/d/1ugX4oWphi18z40_JEkO1-laPZmej-G_6/view)

<sup>111</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Víctimas de Delito del Fuero Común, Nacional 2020, publicación de febrero de 2021 (Consultada el 19 de febrero de 2021), disponible en: [https://drive.google.com/file/d/1ZlgCUf-\\_hTKJV-qoU9dCfAlhehcoK3Lb/view](https://drive.google.com/file/d/1ZlgCUf-_hTKJV-qoU9dCfAlhehcoK3Lb/view)

<sup>112</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Víctimas de Delito del Fuero Común, Nacional 2020, publicación de febrero de 2021 (Consultada el 19 de febrero de 2021), disponible en: [https://drive.google.com/file/d/1pm3Kf6fK3eXjJo\\_R-Te8mLLJsaxKtR8g/view](https://drive.google.com/file/d/1pm3Kf6fK3eXjJo_R-Te8mLLJsaxKtR8g/view)

- Homicidios o Ejecuciones extrajudiciales.
- ✓ Christof Heyns, Relator de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales visitó México en 2013 y realizó recomendaciones, a las que le dio seguimiento y en su informe de 20 de junio de 2016 señaló que persisten las ejecuciones extrajudiciales y el uso excesivo de la fuerza por agentes de seguridad; las medidas de protección son insuficientes e ineficaces, se mantiene la impunidad, la falta de rendición de cuentas y la ausencia de reparación a las víctimas; y urgió a aprobar una Ley general sobre el uso de la fuerza y crear una institución nacional autónoma de servicios forenses.<sup>113</sup>
- ✓ El 5 de septiembre de 2019, en la Colonia Valles de Anáhuac, en Nuevo Laredo Tamaulipas, fueron privadas de la vida en un enfrentamiento de policías contra civiles armados o narcotraficantes; sin embargo, ante la inconsistencia de la versión oficial, la ONU empezó a investigar lo que podrían ser ejecuciones extrajudiciales.<sup>114</sup>
- ✓ El 3 de julio de 2020, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, elementos del ejército tuvieron enfrentamiento con civiles armados, habiendo abatido a 12 presuntos delincuentes, de los cuales 3 que no tenían que ver con el crimen organizado pues iban secuestrados, fueron ejecutados extrajudicialmente según se reveló en un video grabado por un elemento del ejército mexicano.<sup>115</sup>
- ✓ El 9 de febrero de 2021, el periodista Salvador García Soto publicó en el periódico el universal que con base en el artículo del senador Ricardo Monreal con el título Camargo, Crimen de Estado, daría pie a que el gobierno de Guatemala interponga denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que acusará al gobierno del estado mexicano de Tamaulipas de haber cometido un crimen de estado y de lesa humanidad, al comprobarse que fueron policías al

---

<sup>113</sup> Noticias ONU (Consultada el 13 de noviembre de 2020), disponible en: <https://news.un.org/es/story/2016/06/1359271>

<sup>114</sup> Aristegui, Noticias (Consultada el 13 de noviembre de 2020), disponible en: <https://aristeginoticias.com/2409/mexico/investiga-onu-ejecuciones-extrajudiciales-en-nuevo-laredo/>

<sup>115</sup> El Universal, nota periodística del 26 de agosto de 2020, (Consultado el 13 de noviembre de 2020), disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/tres-claves-en-la-ejecucion-de-civiles-por-militares-en-nuevo-laredo>

servicio de ese gobierno los que asesinaron y calcinaron a 14 migrantes de origen guatemalteco.<sup>116</sup>

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, tiene documentado casos paradigmáticos de ejecuciones extrajudiciales.<sup>117</sup>

## Fuentes de información

### Bibliografía

Bantekas, Ilias, and Oette, Lutz, *International Human Rights Law and Practice*, Third Edition, Cambridge University Press, United Kingdom, 2020.

Becchi, Paolo, *El principio de la dignidad humana*, México, Fontamara, 2012.

Caso, Antonio, *La Persona Humana y el Estado Totalitario*, México, UNAM, 1941.

Dworkin, Ronald, *La Democracia posible*, Traductor Ernest Weikert García, España, Paidós, 2008.

Fix-Zamudio, Héctor, y Valencia Carmona, Salvador, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México y Porrúa, México, 2013.

García Ramírez, Sergio, y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, Universidad Nacional Autónoma de México y Porrúa, México, 2011.

Hunt, Lynn, *La invención de los derechos humanos*, Traductor Jordi Beltrán Ferrer, Tusquets, España, 2009.

Kälin, Walter and Künzli, Jörg, *The Law of International Human Rights Protection*, second edition, Oxford University Press, United Kingdom, 2019.

Maiese, Michelle, *Human Rights Violations*, July 2003, Beyond Intractability, disponible en: [https://www.beyondintractability.org/essay/human\\_rights\\_violations%20](https://www.beyondintractability.org/essay/human_rights_violations%20)

---

<sup>116</sup> El Universal (Consultado el 9 de febrero de 2021), disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/salvador-garcia-soto/guatemala-demandara-tamaulipas-por-crimen-de-estado>

<sup>117</sup> CMDPDH (Consultada el 9 de febrero de 2021), disponible en: <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/>

Mir Puig, Santiago, *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho*, 2ª edición, España, Bosch, 1982.

Morgan, Edmund, *Esclavitud y Libertad en los Estados Unidos. De la colonia a la independencia*, Traductora Teresa Beatriz Arijón, Siglo XXI, Argentina, 2009.

Muñoz Conde, Francisco, *Introducción al Derecho Penal*, España, Bosch, 1975.

Nash Rojas, Claudio, *La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica*, Fontamara, México, 2010.

Roxin, Claus, *La evolución de la Política criminal, el Derecho penal y el Proceso Penal*, Traductores Carmen Gómez Rivero y María del Carmen García Cantizano, España, Tirant lo blanch, 2000.

Touzé, Sébastien, La Notion de Prévention en Droit International Des Droits de L'Homme en *La Prévention des violations des droits de l'homme*, L'Institut International Des Droit de L'homme, France, Pedone, 2015, disponible en: <http://pedone.info/iidh/Prevention/03.pdf>

Van der Have, Nienke, *The Prevention of Gross Human Rights Violations Under International Human Rights Law*, Springer, Asser Press, Netherlands, 2018

#### Páginas web

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

Corte Interamericana de Derechos Humanos

International Court of Justice

Instituto Nacional de Geografía y Estadística

Organización de las Naciones Unidas

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española.

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Secretaría de Relaciones Exteriores

Suprema Corte de Justicia de la Nación

#### Periódicos

Aristegui Noticias

El Universal